

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

AYUNTAMIENTOS

GUADAMUR

ORDENANZA DE MEDIDAS PARA FOMENTAR Y GARANTIZAR LA CONVIVENCIA CIUDADANA EN EL ESPACIO PÚBLICO DE GUADAMUR

INTRODUCCIÓN

La presente Ordenanza se redacta con el fin de preservar el espacio público como un lugar de convivencia y civismo, en el que todas las personas puedan desarrollar en libertad sus actividades de libre circulación, de ocio, de encuentro y de recreo, con pleno respeto a la dignidad y a los derechos de los demás y a la pluralidad de expresiones y de formas de vida diversas existentes en Guadamur.

La Ordenanza pretende ser una herramienta efectiva para hacer frente a las nuevas situaciones y circunstancias que pueden afectar a la convivencia o alterarla y que, al igual que en cualquier otra gran ciudad europea, se están produciendo últimamente en Guadamur, en un mundo cada vez más globalizado. Intenta ser una respuesta democrática y equilibrada a estas nuevas situaciones y circunstancias, basándose, por un lado, en el reconocimiento del derecho de todos a comportarse libremente en los espacios públicos y a ser respetados en su libertad; pero, por otro lado, también, en la necesidad de que todos asumamos determinados deberes de convivencia y de respeto a la libertad, la dignidad y los derechos reconocidos a los demás, así como al mantenimiento del espacio público en condiciones adecuadas. Y, todo ello, además, siendo conscientes de que, para el logro de estos objetivos, no basta con el ejercicio, por parte de la autoridad municipal, de la potestad sancionadora, que en ocasiones también es necesario, sino que es preciso, también, que el Ayuntamiento lleve a cabo las correspondientes actividades de fomento y de prestación social necesarias para promover los valores de convivencia y el civismo en la ciudad y para atender convenientemente a las personas que lo puedan necesitar. En este sentido, pues, y como no podría ser de otro modo, el Ayuntamiento debe ser el primero en dar cumplimiento a la Ordenanza.

Desde el punto de vista material, esta Ordenanza actúa dentro del ámbito de competencias de que dispone el Ayuntamiento de Guadamur con el fin de evitar todas las conductas que puedan perturbar la convivencia y minimizar los comportamientos incívicos que se puedan realizar en el espacio público. Tiene, así pues, una naturaleza claramente transversal, al afectar a un buen número de competencias locales y atravesar literalmente gran parte de la estructura de responsabilidades políticas y del sistema administrativo municipal.

El fundamento jurídico de la Ordenanza se encuentra, en primer lugar, en la Constitución del año 1978, sobre todo desde la perspectiva de la garantía de la autonomía municipal. Más tarde, los artículos 139 a 141 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, introducido por la Ley 57 de 2003, de 16 de diciembre, recoge también, expresamente, un título competencial en virtud del cual se establece la posibilidad de que los ayuntamientos, para la adecuada ordenación de las relaciones sociales de convivencia de interés local y del uso de sus servicios, equipamientos, infraestructuras, instalaciones y espacios públicos, en defecto de normativa sectorial específica, puedan establecer los tipos de las infracciones e imponer sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones o limitaciones; es decir, se regulan una serie de conductas que se califican de infracción administrativa y que tienen relación directa con la gestión del espacio público y su uso y disfrute por la ciudadanía. Así, estas previsiones configuran una cobertura legal suficiente para cumplir la reserva legal del mandato de tipificación y dar respuesta completa al artículo 25.1 de la Constitución española.

El título I de la Ordenanza está destinado a regular una serie de disposiciones generales en las que se enmarcan las líneas maestras de la política de convivencia que quiere impulsar el Ayuntamiento de Guadamur, y se define el ámbito objetivo y subjetivo de aplicación de la normativa. Este Título se divide en dos capítulos, dedicados a

establecer la finalidad, los fundamentos legales y los ámbitos objetivos y subjetivos de aplicación de la Ordenanza, así como los principios generales de convivencia ciudadana y civismo, con los correspondientes derechos y deberes y las medidas de fomento y colaboración para la convivencia. También se regulan determinados aspectos relativos a la organización y autorización de actos públicos cuando en el transcurso de éstos pueda resultar afectada la convivencia.

El título II establece las normas de conducta en el espacio público, las infracciones, sanciones e intervenciones específicas correspondientes a cada una de ellas. Incorpora, en sus diferentes capítulos, una estructura homogénea: en primer lugar, se definen los fundamentos generales o las finalidades que se persiguen con cada regulación; a continuación se establecen las normas de conducta que deben respetarse en cada caso y las sanciones que corresponden a cada una de ellas, y, finalmente, en muchos casos, se prevén las intervenciones específicas que pueden activarse en las diferentes circunstancias. Este Título II se divide en diez capítulos, referidos, respectivamente, a las Disposiciones Generales y Autorización de actos públicos, los atentados contra la dignidad de las personas, la degradación visual del entorno urbano (tanto por grafitos, pintadas y otras expresiones gráficas como por pancartas, carteles y folletos), el uso inadecuado de juegos en el espacio público, otras conductas inadecuadas en el espacio público, las conductas insalubres, el consumo de bebidas alcohólicas, el uso impropio del espacio público, las actitudes vandálicas en el uso del mobiliario urbano y el deterioro del espacio urbano, y, demás conductas que perturban la convivencia ciudadana.

El título III tiene por objeto las disposiciones comunes relativas al régimen sancionador y otras medidas de aplicación. Se divide en seis capítulos: disposiciones generales, régimen sancionador, reparación de daños, medidas provisionales y medidas de ejecución forzosa.

Finalmente, la Ordenanza se cierra con una serie de disposiciones transitoria, derogatoria y finales, entre cuyas previsiones destaca la difusión de la Ordenanza y la edición de una guía sobre la convivencia y el civismo, que recoja las principales previsiones de la normativa vigente en la materia y las correspondientes recomendaciones y consejos de actuación.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO: FINALIDAD, FUNDAMENTOS LEGALES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA ORDENANZA

Artículo 1.- Finalidad de la Ordenanza.

1. Esta Ordenanza tiene por objeto preservar el espacio público como lugar de convivencia y civismo, en el que todas las personas puedan desarrollar en libertad sus actividades de libre circulación, ocio, encuentro y recreo, con pleno respeto a la dignidad y a los derechos de los demás y a la pluralidad de expresiones culturales, políticas, religiosas y de formas de vida diversas existentes en Guadamur.

La ciudad es un espacio colectivo en el que todas las personas tienen derecho a encontrar las condiciones para su realización personal, política, social, religiosa, con las condiciones ambientales óptimas, lo cual implica asumir también los deberes de la solidaridad, el respeto mutuo y la tolerancia.

2. A los efectos expresados en el apartado anterior, esta Ordenanza regula una serie de medidas encaminadas específicamente al fomento y a la promoción de la convivencia y el civismo en el espacio público, identifica cuáles son los bienes jurídicos protegidos, prevé cuáles son las normas de conducta en cada caso y sanciona aquellas que pueden perturbar, lesionar o deteriorar tanto la propia convivencia ciudadana como los bienes que se encuentran en el espacio público que le debe servir de soporte, previendo, en su caso, medidas específicas de intervención.

Artículo 2.- Fundamentos legales.

1. Esta Ordenanza se ha elaborado de acuerdo con la potestad municipal de tipificar infracciones y sanciones que, con la finalidad de ordenar las relaciones de convivencia ciudadana, se establece en los artículos 139 y siguientes de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Lo establecido en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de las demás competencias y funciones atribuidas al Ayuntamiento de Guadamur por la normativa general de régimen local y la legislación sectorial aplicable.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación objetiva.

1. Esta Ordenanza se aplica a todo el término municipal de Guadamur.

2. Particularmente, la Ordenanza es de aplicación en todos los espacios públicos de la ciudad, como calles, vías de circulación, aceras, plazas, avenidas, paseos, pasajes, bulevares, parques, jardines y demás espacios o zonas verdes o forestales, puentes, túneles y pasos subterráneos, aparcamientos, fuentes y estanques, edificios públicos y demás espacios destinados al uso o al servicio público de titularidad municipal, así como a construcciones, instalaciones, mobiliario urbano y demás bienes y elementos de dominio público municipal situados en aquéllos.

3. Asimismo, la Ordenanza se aplica a aquellos otros espacios, construcciones, instalaciones, vehículos o elementos que estén destinados a un uso o a un servicio público de titularidad de otras Administraciones Públicas o de cualquier otra entidad o empresa, pública o privada, como vehículos de transporte, marquesinas, paradas de autobuses, o de autocar, vallas, señales de tráfico, contenedores y demás elementos de naturaleza similar. Cuando sea el caso, el Ayuntamiento impulsará la suscripción de convenios específicos con los titulares de dichos espacios, construcciones, instalaciones, vehículos o elementos con el fin de dotar de la cobertura jurídica necesaria a la intervención municipal.

4. La Ordenanza se aplicará también a espacios, construcciones, instalaciones y bienes de titularidad privada cuando desde ellos se realicen conductas o actividades que afecten o puedan afectar negativamente a la convivencia y al civismo en los espacios, instalaciones y elementos señalados en los apartados anteriores, o cuando el descuido o la falta de un adecuado mantenimiento de los mismos por parte de sus propietarios, arrendatarios o usuarios pueda implicar igualmente consecuencias negativas para la convivencia o el civismo en el espacio público, siempre con las limitaciones previstas en las leyes.

Artículo 4.- Ámbito de aplicación subjetiva.

1. Esta Ordenanza se aplica a todas las personas que se encuentren en el municipio de Guadamur, sea cual sea su concreta situación jurídica administrativa.

2. Esta Ordenanza es aplicable a las conductas realizadas por los menores de edad, en los términos y con las consecuencias previstas en la propia Ordenanza y en el resto del ordenamiento jurídico.

3. Asimismo, en los supuestos en que así se prevea de manera expresa en la Ordenanza, ésta también será aplicable a los organizadores de actos públicos a los que se refiere la misma.

Artículo 5.- Principios de actuación.

1. Todas las personas a las que se refiere el artículo anterior tienen derecho a comportarse libremente en los espacios públicos del municipio y a ser respetadas en su libertad. Este derecho se ejerce sobre la base del respeto a la libertad, la dignidad y los derechos reconocidos a las demás personas, así como del mantenimiento del espacio público en condiciones adecuadas para la propia convivencia.

2. Sin perjuicio de otros deberes que se puedan derivar de ésta u otras ordenanzas municipales y del resto del ordenamiento jurídico aplicable, todas las personas que están en el municipio, sea cual sea el título o las circunstancias en que lo hagan o la situación jurídica administrativa en que se encuentren, deben respetar las normas de conducta previstas en la presente Ordenanza, como presupuesto básico de convivencia en el espacio público.

3. Nadie puede, con su comportamiento, menoscabar los derechos de las demás personas ni intentar contra su dignidad o su libertad de acción. Todas las personas se abstendrán particularmente de realizar prácticas abusivas, arbitrarias o discriminatorias o que conlleven violencia física o coacción moral o psicológica o de otro tipo.

4. Es un deber básico de convivencia ciudadana tratar con respeto, atención, consideración y solidaridad especiales a aquellas personas que, por sus circunstancias personales, sociales o de cualquier otra índole, más lo necesiten.

5. Todas las personas tienen la obligación de utilizar correctamente los espacios públicos del municipio y los servicios, las instalaciones y el mobiliario urbano y demás elementos ubicados en ellos, de acuerdo con su propia naturaleza, destino y finalidad, y respetando en todo caso el derecho que también tienen los demás a usarlos y disfrutar de ellos.

6. Todos los propietarios u ocupantes de inmuebles, edificios, construcciones, instalaciones, vehículos u otros bienes de titularidad privada están obligados a evitar que, desde éstos, puedan producirse conductas o actividades que causen molestias innecesarias a las demás personas.

7. Todas las personas que se encuentren en Guadamur tienen el deber de colaborar con las autoridades municipales o sus agentes en la erradicación de las conductas que alteren, perturben o lesionen la convivencia ciudadana.

CAPÍTULO SEGUNDO: MEDIDAS PARA FOMENTAR LA CONVIVENCIA

Artículo 6.- Fomento de la convivencia ciudadana y del civismo.

1. El Ayuntamiento llevará a cabo las políticas de fomento de la convivencia y el civismo que sean necesarias con el fin de conseguir que las conductas y actitudes de las personas que están en el municipio se adecuen a los estándares mínimos de convivencia con el objetivo de garantizar el civismo y de mejorar en consecuencia la calidad de vida en el espacio público.

2. Concretamente, y sin perjuicio de las demás actuaciones que se puedan acordar, el Ayuntamiento:

a) Llevará a cabo las campañas informativas, divulgativas o de formación para el fomento de la convivencia ciudadana y el civismo.

b) Desarrollará las políticas activas necesarias para garantizar la convivencia, fomentar los acuerdos y evitar el ejercicio de la ciudadanía irresponsable. A este efecto, el Ayuntamiento realizará tareas de mediación en los conflictos que puedan generarse por los usos diversos en un mismo espacio público.

c) Facilitará, a través de los servicios correspondientes, que todos los ciudadanos de Guadamur y, en general, todas las personas, empadronadas o no, que residan en el municipio o transiten por él, puedan hacer llegar al Ayuntamiento las sugerencias, quejas, reclamaciones o peticiones que consideren oportunas para mejorar el civismo y la convivencia y mantener el espacio público en condiciones adecuadas.

d) Impulsará la suscripción de acuerdos de colaboración con entidades y asociaciones ciudadanas, culturales, sociales, empresariales, turísticas, deportivas o de cualquier otra índole, para fomentar entre sus miembros la colaboración activa con las diversas campañas e iniciativas a favor de la convivencia y el civismo en el municipio, así como para dar a conocer y fomentar el respeto a sus normas básicas.

Con el fin de garantizar la máxima eficacia de las actuaciones impulsadas o realizadas desde el Ayuntamiento para promocionar y fomentar la convivencia y el civismo en el municipio, y siempre que se considere necesario en atención a las personas destinatarias y a su propia finalidad, las mencionadas actuaciones municipales podrán adaptarse a las circunstancias lingüísticas, culturales, sociales, religiosas o de cualquier otra índole de las personas a las que vayan destinadas a fin de que éstas puedan comprender adecuadamente los mensajes y asumir como propios los valores de convivencia y civismo.

TÍTULO II. ACTUACIONES PROHIBIDAS

INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES Y AUTORIZACIÓN DE ACTOS PÚBLICOS

Artículo 7.- Organización y autorización de actos públicos.

1. Los organizadores de actos celebrados en los espacios públicos deben garantizar la seguridad de las personas y los bienes. A estos efectos deben cumplir con las condiciones de seguridad generales y de autoprotección que se fijen en cada caso por el órgano competente. Cuando las circunstancias así lo aconsejen, el Ayuntamiento podrá exigir a los organizadores que

depositen una fianza o suscriban una póliza de seguro para responder de los daños y perjuicios que puedan causarse.

2. Los organizadores de actos públicos, en atención a los principios de colaboración, corresponsabilidad y confianza con la autoridad municipal, deberán velar por que los espacios públicos utilizados no se ensucien y sus elementos urbanos o arquitectónicos no se deterioren, quedando obligados, en su caso, a la correspondiente reparación, reposición y/o limpieza.

3. El Ayuntamiento no otorgará autorización para la celebración de actos festivos, musicales, culturales, deportivos o de índole similar en los espacios públicos en los que se pretendan realizar cuando, por las previsiones del público asistente, las características del propio espacio público u otras circunstancias debidamente acreditadas y motivadas en el expediente, dichos acontecimientos puedan poner en peligro la seguridad, la convivencia o el civismo.

4. Cuando se trate del ejercicio del derecho fundamental de reunión y manifestación, reconocido en el artículo 21 de la Constitución, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.2 de la Ley Orgánica 9 de 1983, de 15 de julio, el Ayuntamiento emitirá informe preceptivo motivado en el que se recogerán las circunstancias y causas objetivas que, en su caso, puedan desaconsejar la celebración del acto o acontecimiento en el espacio público previsto por sus organizadores, a fin de que la autoridad gubernativa competente adopte la decisión que corresponda.

CAPÍTULO SEGUNDO.- ATENTADOS CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS

Artículo 8.- Fundamentos de la regulación.

Las conductas tipificadas como infracciones en este capítulo encuentran su fundamento constitucional y legal, en la necesidad de evitar en el espacio público todas las prácticas individuales o colectivas que atenten contra la dignidad de las personas, así como las prácticas discriminatorias de contenido xenófobo, racista, sexista, homófobo, o de cualquier otra condición o circunstancia personal, económica o social, especialmente cuando se dirijan a los colectivos más vulnerables.

Artículo 9.- Normas de conducta.

1. Queda prohibida en el espacio público toda conducta de menosprecio a la dignidad de las personas, así como cualquier comportamiento discriminatorio, sea de contenido xenófobo, racista, sexista u homófobo, o de cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de hecho, por escrito o de palabra, mediante insultos, burlas, molestias intencionadas, coacción psíquica o física, agresiones u otras conductas vejatorias.

2. Quedan especialmente prohibidas las conductas anteriormente descritas cuando tengan como objeto o se dirijan contra personas mayores, menores y personas con discapacidades.

3. En concreto, se prohíben las actitudes de acoso entre menores en el espacio público. Serán especialmente perseguidas las conductas de agresión o asedio a menores realizadas por grupos de personas que actúen en el espacio urbano.

4. Los organizadores de cualquier acto público de naturaleza cultural, festiva, lúdica o deportiva, o de cualquier otra índole, velarán por que no se produzcan, durante su celebración, las conductas descritas en los apartados anteriores. Si con motivo de cualquiera de esos actos se realizan las mencionadas conductas, sus organizadores deberán comunicarlo inmediatamente a los agentes de la autoridad.

Artículo 10.- Régimen de sanciones.

1. Sin perjuicio de que los hechos sean constitutivos de infracción penal, la realización de las conductas descritas en el apartado 1 del artículo precedente tendrá la consideración de infracción leve, y será sancionada con multa de hasta 750,00 euros, salvo que el hecho constituya una infracción o le corresponda una sanción diferente, de acuerdo con la legislación aplicable.

2. Sin perjuicio de la legislación penal, tendrán la consideración de infracciones graves, que se sancionarán con multa de 750,01 a 1.500,00 euros, las conductas descritas en los apartados 2 y 3 del artículo precedente.

3. Si dichas conductas fueran realizadas por grupos de personas, se imputará la comisión de la infracción a todos los

miembros de estos grupos que se encontraran en el lugar de los hechos y participaran, activa o pasivamente, en la realización de las conductas antijurídicas previstas en el artículo anterior. El hecho de que la conducta sea registrada por cualquier medio de grabación con el objeto de ser transmitida por cualquier medio de difusión supondrá que la sanción se impondrá en el grado máximo.

Artículo 11.- Intervenciones específicas.

En cualquier momento del procedimiento sancionador en que los órganos competentes estimen que los hechos también pudieran ser constitutivos de ilícito penal, lo comunicarán al Ministerio Fiscal, solicitándole testimonio sobre las actuaciones practicadas respecto de la comunicación. En estos supuestos, así como cuando los órganos competentes tengan conocimiento de que se está desarrollando un proceso penal sobre los mismos hechos, solicitarán del órgano judicial comunicación sobre las actuaciones adoptadas. Recibida la comunicación, y si se estima que existe identidad de sujeto, hecho y fundamento entre la infracción administrativa y la infracción penal que pudiera corresponder, el órgano competente para la resolución del procedimiento acordará su suspensión hasta que recaiga resolución judicial. En todo caso, los hechos declarados probados por resolución judicial penal firme vinculan a los órganos administrativos respecto de los procedimientos sancionadores que sustancien.

CAPÍTULO TERCERO.- MENOSCABO DEL PATRIMONIO Y DEGRADACIÓN VISUAL DEL ENTORNO URBANO

Artículo 12.- Fundamentos de la regulación.

1. La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en el derecho a disfrutar del paisaje urbano del municipio, así como en la protección del patrimonio, tanto público como privado, que es indisoluble del correlativo deber de mantenerlo en condiciones de limpieza, pulcritud y decoro.

2. Los grafitos, las pintadas y otras conductas de ensuciamiento y afeamiento no sólo devalúan el patrimonio público o privado y ponen de manifiesto su deterioro, sino que principalmente provocan una degradación visual del entorno, que afecta a la calidad de vida de los vecinos o vecinas y visitantes.

Sección primera: Grafismos, pintadas y otras expresiones gráficas

Artículo 13.- Normas de conducta.

1. Quedan prohibidas las pintadas, escrituras, inscripciones o grafismos en los bienes muebles e inmuebles, públicos o privados, sin consentimiento de su propietario o titular en todo el término municipal de Guadamur, incluidas las calzadas, aceras, muros, fachadas, monumentos o edificios públicos, árboles, vallas, farolas, señales e instalaciones en general, así como en transportes y vehículos.

2. Quedan excluidos los murales artísticos que se realicen con autorización del propietario o las pinturas que permita la autoridad municipal siempre que no atenten a la dignidad de las personas.

3. Cuando el grafito o la pintada se realice en un bien privado que se encuentre instalado de manera visible o permanente en la vía pública, se necesitará, también, la autorización expresa del Ayuntamiento.

4. Los organizadores de cualquier acto público de naturaleza cultural, festiva, lúdica o deportiva, o de cualquier otra índole, velarán por que no se produzcan, durante su celebración, conductas de degradación visual del espacio utilizado. Si con motivo de cualquiera de estos actos se producen las conductas descritas en el apartado primero de este artículo, sus organizadores deberán comunicarlo inmediatamente a los agentes de la autoridad.

Artículo 14.- Régimen de sanciones.

1. La realización de las conductas descritas en el artículo precedente tendrá la consideración de infracción leve, y será sancionada con multa de hasta 750,00 euros, salvo que el hecho constituya una infracción más grave.

2. Tendrán la consideración de infracciones graves, sancionables con multa de 750,01 a 1.500,00 euros, las pintadas o los grafitos que se realicen:

a) En los elementos del transporte, ya sean de titularidad pública o privada, y, en el primer caso, municipal o no, incluidos los vehículos, las paradas, las marquesinas y demás elementos instalados en los espacios públicos.

b) En los elementos de los parques y jardines públicos.

c) En las fachadas de los inmuebles, públicos o privados, colindantes, salvo que la extensión de la pintada o el grafito sea casi inapreciable.

d) En las señales de tráfico o de identificación viaria, o de cualquier elemento del mobiliario urbano, cuando implique la inutilización o pérdida total o parcial de funcionalidad del elemento.

3. Las infracciones tendrán el carácter de muy grave, y serán sancionadas con multa de 1.500,01 a 3.000,00 euros, cuando se atente especialmente contra el espacio urbano por realizarse sobre monumentos o edificios catalogados o protegidos.

Artículo 15.- Intervenciones específicas.

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente los materiales o medios empleados.

Si por las características de la expresión gráfica, el material empleado o el bien afectado fuera posible la limpieza y la restitución inmediata a su estado anterior, los agentes de la autoridad conminarán personalmente a la persona infractora a que proceda a su limpieza, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondan por la infracción cometida.

2. El Ayuntamiento, subsidiariamente, podrá limpiar o reparar los daños causados por la infracción, con cargo a la persona o personas responsables y sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes.

3. Cuando el grafito o la pintada puedan ser constitutivos de la infracción patrimonial prevista en el artículo 626 del Código Penal, los agentes de la autoridad lo pondrán en conocimiento de la autoridad judicial competente, sin perjuicio de la continuación del expediente sancionador.

Sección segunda: Pancartas, carteles y folletos

Artículo 16.- Normas de conducta.

1. La colocación de carteles, vallas, rótulos, pancartas, adhesivos, papeles pegados o cualquier otra forma de publicidad, anuncio o propaganda deberá efectuarse únicamente en los lugares expresamente habilitados al efecto por la autoridad municipal. Está prohibida la colocación de carteles y pancartas en edificios e instalaciones municipales, en cualquier espacio público o elemento del paisaje y el mobiliario urbano o natural, sin autorización expresa del Ayuntamiento.

2. Igualmente, se necesitará autorización expresa del Ayuntamiento, además de la del titular del bien afectado, cuando el cartel o la pancarta se instale en un bien privado si vuela sobre el espacio público, excluidas las pancartas en balcones y otras aberturas.

3. Los titulares de la autorización serán responsables de la retirada de los elementos instalados y de reponer los elementos a su estado anterior, de acuerdo con las indicaciones que den los servicios municipales.

4. Se prohíbe rasgar, arrancar y tirar al espacio público carteles, anuncios, pancartas y objetos similares.

5. Se prohíbe colocar publicidad sobre la parte exterior de los cristales de los vehículos, así como esparcir y tirar toda clase de folletos o papeles de publicidad comercial o cualquier material similar en la vía pública y en los espacios públicos y otros espacios definidos en el artículo 3 de esta Ordenanza.

6. Las personas que reparten publicidad domiciliaria no podrán dejar propaganda fuera del recinto de la portería de los edificios.

7. Las personas físicas o jurídicas que promuevan la contratación o difusión del mensaje responderán directa y solidariamente de las infracciones previstas con los autores materiales del hecho.

8.- Tendrán la consideración de infracciones, las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en este artículo, así como las que estén tipificadas en la normativa urbanística y en la del patrimonio de las administraciones públicas. Si la conducta realizada afectase a un ámbito o bien declarado de interés cultural

o histórico se aplicará lo dispuesto en la normativa reguladora del Patrimonio Histórico-Artístico.

Artículo 17.- Régimen de sanciones.

1. Las conductas descritas en el artículo anterior serán constitutivas de infracción leve, y sancionadas con multa de hasta 750,00 euros.

2. Tendrán, no obstante, la consideración de infracciones graves las conductas descritas en el artículo anterior cuando concurren una o varias de las siguientes circunstancias:

a) Cuando impidan o causen molestias a los ciudadanos que permanecen o transitan por las vías públicas o la utilización de las mismas.

b) Cuando impidan o dificulten el normal funcionamiento o prestación de un servicio público.

c) Cuando causen daños en los espacios públicos, en instalaciones municipales, mobiliario urbano o natural o elementos del paisaje, así como que dificulten o impidan su utilización.

d) La pegada masiva de carteles, folletos, octavillas, papeles con publicidad o similares.

En estos casos, la infracción será sancionada con multa de 750,01 a 1.500,00 euros.

3. Tendrán la consideración de infracciones muy graves, y serán sancionadas con multa de 1.500,01 a 3.000,00 euros, las conductas descritas en el artículo anterior:

a) Cuando se trate de edificios o monumentos catalogados o protegidos.

b) Cuando se haga en señales de tráfico de manera que imposibilite una correcta visión por parte de los conductores y/o peatones.

Tendrán, asimismo, la consideración de infracciones muy graves y el importe de la multa será el mismo, cuando se trate de las tipificadas como graves que por su especial gravedad y relevancia merezcan la calificación de muy graves.

Artículo 18.- Intervenciones específicas.

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente los materiales o medios empleados.

2. Asimismo, conminarán personalmente a la persona infractora a que proceda a retirar el material y reparar los daños efectuados por su colocación, sin perjuicio de las sanciones que corresponda imponer por la infracción cometida.

3. El Ayuntamiento podrá adoptar la medida cautelar de retirada de los elementos de propaganda o publicidad con cargo a la persona responsable, sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes.

CAPÍTULO CUARTO.- USO INADECUADO DEL ESPACIO PÚBLICO PARA JUEGOS

Artículo 19.- Fundamentos de la regulación.

1. La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en la libertad de circulación de las personas, en la protección de los peatones y en el derecho que todas las personas tienen a no ser perturbadas en su ejercicio y a disfrutar lúdicamente de los espacios públicos conforme a la naturaleza y el destino de éstos, respetando las indicaciones contenidas en los rótulos informativos del espacio afectado, si existen, y en cualquier caso los legítimos derechos de los demás usuarios.

2. La práctica de juegos de pelota, monopatín o similares en el espacio público está sometida al principio general de respeto a los demás, y, en especial, de su seguridad y tranquilidad, así como al hecho de que no impliquen peligro para los bienes, servicios o instalaciones, tanto públicos como privados.

Artículo 20.- Normas de conducta.

1. No se permite la práctica de juegos en el espacio público y de competiciones deportivas masivas y espontáneas que perturben los legítimos derechos de los vecinos o de los demás usuarios del espacio público.

2. Está especialmente prohibida la práctica de juegos con instrumentos u otros objetos que puedan poner en peligro la integridad física de los usuarios del espacio público, así como la integridad de los bienes, servicios o instalaciones, tanto públicos como privados.

3. No está permitida la práctica de acrobacias y juegos de habilidad con bicicletas, patines o monopatinos fuera de las áreas destinadas a tal efecto.

Queda prohibida la utilización de escaleras para peatones, elementos para la accesibilidad de personas discapacitadas, barandillas, bancos, pasamanos, o cualquier otro elemento del mobiliario urbano para realizar acrobacias con patines, monopatinos y bicicletas.

Artículo 21.- Régimen de sanciones.

1. Los agentes de la autoridad en los casos previstos en el apartado 1 del artículo anterior se limitarán a recordar a estas personas que dichas prácticas están prohibidas por la presente Ordenanza. Si la persona persistiera en su actitud podrá ser sancionada de acuerdo con el apartado siguiente pudiendo los agentes de la autoridad suspender los juegos que se estén realizando.

2. El incumplimiento de las normas previstas en el artículo anterior se considerará infracción leve y será sancionada con multa de hasta 750,00 euros, salvo que el hecho constituya una infracción más grave.

3. Tendrán, sin embargo, la consideración de infracciones graves, y serán sancionadas con multa de 750,01 a 1.500 euros:

a) La práctica de juegos que impliquen un riesgo relevante para la seguridad de las personas o los bienes, y, en especial, la circulación temeraria con patines, monopatinos o bicicletas por aceras o lugares destinados a peatones.

b) La utilización de elementos o instalaciones arquitectónicos o del mobiliario urbano para la práctica del monopatín, patines o similares o bicicletas cuando se pongan en peligro de deterioro.

Artículo 22.- Intervenciones específicas.

1. Tratándose de la infracción consistente en la práctica de juegos en el espacio público, los agentes de la autoridad procederán a la intervención cautelar de los medios empleados.

2. Igualmente, en el caso de las infracciones graves previstas en el apartado segundo del artículo anterior, los agentes intervendrán cautelarmente el juego, monopatín, patín o similar con que se haya producido la conducta.

CAPÍTULO QUINTO.- OTRAS CONDUCTAS INADECUADAS EN EL ESPACIO PÚBLICO

Artículo 23.- Fundamentos de la regulación.

1. Las conductas tipificadas como infracciones en esta sección pretenden salvaguardar, como bienes especialmente protegidos, el derecho que tienen los ciudadanos a transitar por el municipio de Guadamur sin ser molestados o perturbados en su voluntad, la libre circulación de las personas, la protección de menores, así como el correcto uso de las vías y los espacios públicos debiendo de respetarse los semáforos y pasos de peatones.

2. Especialmente, esta sección tiende a proteger a las personas que se encuentran en Guadamur frente a conductas que adoptan formas de mendicidad insistente, intrusiva o agresiva, así como organizada, sea ésta directa o encubierta bajo prestación de pequeños servicios no solicitados, o cualquier otra fórmula equivalente, así como frente a cualquier otra forma de mendicidad que, directa o indirectamente, utilice a menores como reclamo o éstos acompañen a la persona que ejerce esa actividad.

Artículo 24.- Normas de conducta.

1.- Se prohíben aquellas conductas que, bajo la apariencia de mendicidad o bajo formas organizadas, representen actitudes coactivas o de acoso, u obstaculicen e impidan de manera intencionada el libre tránsito de los ciudadanos y ciudadanas por los espacios públicos.

2.- Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 232 de Código Penal, queda totalmente prohibida la mendicidad ejercida por menores o aquella que se realice, directa o indirectamente, con menores o personas con discapacidades.

3.- Se prohíbe también la realización en el espacio público de actividades de cualquier tipo cuando obstruyan o puedan obstruir el tráfico rodado por la vía pública, pongan en peligro la seguridad de las personas o impidan de manera manifiesta el libre tránsito de las personas por aceras, plazas, avenidas, pasajes o bulevares u otros espacios públicos. Estas conductas están especialmente prohibidas cuando se desarrollen en la calzada, en los semáforos o invadiendo espacios de tráfico rodado.

Artículo 25.- Régimen de sanciones.

1. Cuando la infracción consista en la obstaculización del libre tránsito de los ciudadanos por los espacios públicos, los agentes de la autoridad informarán, en primer lugar, a estas personas de que dichas prácticas están prohibidas por la presente Ordenanza. Si la persona persistiera en su actitud y no abandonara el lugar, se procederá a imponerle la sanción que corresponda.

2. La realización de las conductas descritas en el apartado 1 del artículo anterior es constitutiva de una infracción leve, y podrá ser sancionada con una multa de hasta 120,00 euros, salvo que los hechos puedan ser constitutivos de una infracción más grave.

3. Si la mendicidad es ejercida por menores, las autoridades municipales prestarán a éstos, de forma inmediata, la atención que sea precisa, sin perjuicio de que se adopte el resto de las medidas que prevé, en su caso, el ordenamiento jurídico. Se considerará, en todo caso, infracción muy grave, y será sancionada con multa de 1.500,01 a 3.000,00 euros, la mendicidad ejercida, directa o indirectamente, con acompañamiento de menores o con personas con discapacidad, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 232.1 del Código Penal.

4. Las conductas recogidas en el apartado 4 del artículo anterior tendrán la consideración de infracciones leves, y serán sancionables con multa de hasta 200,00 euros, salvo el caso de las conductas que el mencionado apartado 4 califica de especialmente prohibidas, cuya sanción podrá ascender a la cuantía de 300,00 euros.

Los agentes de la autoridad informarán, en primer lugar, a estas personas, de que dichas prácticas están prohibidas por la presente Ordenanza. Si la persona persistiera en su actitud y no abandonara el lugar, se procederá a imponerle la sanción que corresponda.

En todo caso, estas sanciones podrán ser sustituidas, de acuerdo con la legislación, por sesiones de atención individualizada con los servicios sociales o por cursos en los que se informará a estas personas de las posibilidades de que las instituciones públicas y privadas les ofrezcan asistencia social, así como se les prestará la ayuda que sea necesaria.

Artículo 26.- Intervenciones específicas.

1. El Ayuntamiento adoptará todas las medidas a su alcance para erradicar el fenómeno de la mendicidad, especialmente la agresiva u organizada en el municipio. Con tal fin, trabajará y prestará la ayuda que sea necesaria en el marco de los programas sobre esta materia en Castilla La Mancha.

2. Los agentes de la autoridad, o en su caso los servicios sociales, informarán a todas las personas que ejerzan la mendicidad en lugares de tránsito público, de las dependencias municipales y de los centros de atención institucional o de carácter privado (asociaciones, organizaciones no gubernamentales —ONG—, etc.) a los que pueden acudir para recibir el apoyo que sea necesario para abandonar estas prácticas.

En todo caso, los agentes de la autoridad procederán a la intervención cautelar de los medios empleados para desarrollar la conducta antijurídica, así como, si es el caso, de los frutos obtenidos.

CAPÍTULO SEXTO.- CONDUCTAS INSALUBRES

Artículo 27.- Fundamentos de la regulación.

Es fundamento de la regulación contenida en este capítulo la protección de la salud pública y la salubridad, el derecho de disfrutar de un espacio público limpio y no degradado, y el respeto a las pautas generalmente aceptadas de convivencia ciudadana y civismo.

Sección primera: Necesidades fisiológicas

Artículo 28.- Normas de conducta.

1. Está prohibido hacer necesidades fisiológicas, como defecar u orinar en cualquiera de los espacios definidos en el artículo 3 de esta Ordenanza como ámbito de aplicación objetiva de la misma, salvo elementos que estén destinados especialmente a la realización de tales necesidades.

2. Queda especialmente prohibida la conducta descrita en el apartado anterior cuando se realice en espacios de concurrida afluencia de personas o frecuentados por menores, o cuando se haga en monumentos o edificios catalogados o protegidos.

Artículo 29.- Régimen de sanciones.

1. La conducta descrita en el apartado 1 del artículo precedente será constitutiva de infracción leve, y se sancionará con multa de hasta 300,00 euros.

2. Constituirá infracción grave, sancionada con multa de 750,01 a 1.500,00 euros, la conducta descrita en el apartado 2 del artículo precedente.

Sección Segunda: Vertido de residuos, desperdicios y basuras

Artículo 30.- Normas de conducta.

1. Se prohíbe arrojar o depositar residuos, desperdicios y, en general, cualquier tipo de basuras, en las vías públicas o privadas, en sus accesos y en los solares o fincas valladas o sin vallar, debiendo utilizarse siempre los contenedores y los recipientes destinados al efecto.

2. Los residuos, desperdicios o papeles deberán depositarse en las papeleras y contenedores destinados a tal fin.

3. Queda prohibido, así mismo, toda manipulación de papeleras y contenedores (moverlos, volcarlos, etc.), así como otros actos que deterioren su estética o entorpezcan su normal uso.

4. El abandono de residuos peligrosos así como el vertido incontrolado de residuos se sancionará de conformidad con lo establecido en la Ley 10 de 1998, de 21 de abril, de Residuos.

Artículo 31.- Régimen de sanciones.

1. Los hechos descritos en el artículo anterior serán constitutivos de infracción leve, y sancionados con multa desde 100,00 euros hasta 750,00 euros dependiendo de la gravedad de la infracción, existencia de intencionalidad, naturaleza de los perjuicios causados, reincidencia y reiteración.

2. Son infracciones graves, las tipificadas como leves, cuando por su entidad, intensidad en la perturbación causada a la salubridad u ornato público o por producir un daño significativo merezcan tal tipificación. Asimismo, la comisión de una tercera infracción leve dentro del plazo de un año se sancionará como infracción grave. Las infracciones graves se sancionarán con multa de 750,01 a 1.500,00 euros.

3. Serán muy graves las infracciones que supongan:

Una perturbación relevante de la convivencia que afecte de manera grave, inmediata y directa al normal desarrollo de actividades conformes con la normativa aplicable o a la salubridad u ornatos públicos.

El impedimento del uso de un servicio público.

Actos de deterioro grave y relevante de equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio público o de los espacios públicos.

Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de 1.500,01 a 3.000,00 euros.

Artículo 32.- Intervenciones específicas.

1. Si por las características de la conducta realizada, fuera posible la limpieza y la restitución inmediata a su estado anterior de la situación alterada, los agentes de la autoridad conminarán personalmente a la persona infractora a que proceda a su limpieza, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondan por la infracción cometida.

2. El Ayuntamiento, subsidiariamente, podrá limpiar o reparar los daños causados por la infracción, con cargo a la persona o personas responsables y sin perjuicio de la simultánea imposición de las sanciones correspondientes.

Sección tercera. Limpieza de terrenos y solares.

Artículo 33.- Normas de conducta.

1. Los propietarios de toda clase de terrenos y construcciones deberán mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, quedando expresamente prohibido mantener en ellos basuras, residuos sólidos urbanos o escombros.

2. Los propietarios de solares deberán mantenerlos vallados, por razones de seguridad, salubridad y ornato público.

3. La obligación de vallar puede extenderse a terrenos no solares y fincas rústicas, por razones de seguridad y salubridad.

Artículo 34.- Régimen de sanciones.

Los hechos descritos en el artículo anterior serán constitutivos de infracción leve, y sancionados con multa de 200,00 hasta 750,00 euros dependiendo de la gravedad de la infracción,

existencia de intencionalidad, naturaleza de los perjuicios causados, reincidencia y reiteración.

Son infracciones graves, las tipificadas como leves, cuando por su entidad, intensidad en la perturbación causada a la salubridad u ornato público o por producir un daño significativo, merezcan tal tipificación. Asimismo, la comisión de una cuarta infracción leve dentro del plazo de un año se sancionará como infracción grave. Las infracciones graves se sancionarán con multa de 750,01 a 1.500,00 euros.

Serán muy graves las infracciones que supongan una alteración relevante de la convivencia que afecte de manera grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas, al normal desarrollo de actividades o a la salubridad u ornato públicos así como los actos de deterioro grave y relevante de espacios, de cualquiera de sus instalaciones y elementos, sean muebles o inmuebles, y se sancionarán con multa de 1.500,01 a 3.000,00 euros.

Artículo 35. Intervenciones específicas.

1. Los agentes de la autoridad informarán, en primer lugar, de las deficiencias existentes conminando a los interesados para adoptar las medidas precisas al objeto de subsanarlas, fijándose un plazo para su ejecución.

2. Transcurrido el plazo concedido sin que los obligados a ello hayan ejecutado las medidas precisas, se incoará procedimiento sancionador.

3. El Ayuntamiento, subsidiariamente, podrá adoptar las medidas necesarias en orden a la limpieza y vallado de las parcelas con cargo a la persona o personas responsables y sin perjuicio de la simultánea imposición de las sanciones correspondientes.

CAPÍTULO SÉPTIMO: CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 36.- Fundamento de la regulación.

El presente capítulo se fundamenta en la protección de la salud pública y la salubridad; el respeto al medioambiente; el derecho al descanso, tranquilidad de los vecinos, e inviolabilidad del domicilio; el derecho a disfrutar de un espacio público limpio y no degradado y la ordenada utilización de la vía pública, impidiendo la utilización abusiva y excluyente de espacios comunes a fin de garantizar la pacífica convivencia ciudadana, así como promover las condiciones para la práctica de un ocio saludable, principalmente entre los jóvenes.

Artículo 37.- Objeto de la regulación.

1. No está permitida la «práctica del botellón» en los espacios públicos del término municipal de Guadamur.

2. A estos efectos, se entiende como «práctica del botellón», el consumo de bebidas, preferentemente alcohólicas, en la calle o espacios públicos, cuando como resultado de la concentración de personas, o de la acción de consumo, se pueda causar molestias a las personas que utilicen el espacio público y a los vecinos, deteriorar la tranquilidad del entorno o provocar en él situaciones de insalubridad.

3. Se prohíbe especialmente la «práctica del botellón» cuando se haga en envases de cristal o de lata, se produzca dentro del perímetro del Casco Histórico del municipio o pueda alterar gravemente la convivencia ciudadana. Esta alteración se produce cuando, concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Cuando el consumo se exteriorice en forma denigrante para los viandantes o demás usuarios de los espacios públicos.

b) Cuando los lugares en los que se consuma se caractericen por la afluencia de menores o la presencia de niños y adolescentes.

A los efectos prevenidos en este artículo se entenderá como Casco Histórico del municipio el determinado por el perímetro delimitado conforme al plano que se inserta en el anexo I de la presente Ordenanza.

4. Los organizadores de cualquier acto público de naturaleza cultural, lúdica, festiva, deportiva o de cualquier otra índole velarán por que no se produzcan durante su celebración las conductas descritas en los apartados anteriores. Si con motivo de cualquiera de estos actos se realizan aquellas conductas, sus organizadores lo comunicarán inmediatamente a los agentes de la autoridad. En estos actos no podrán dispensarse bebidas en envases de vidrio, latas o similares.

5. Todo recipiente de bebida debe ser depositado en los contenedores correspondientes y, en su caso, en las papeleras situadas en el espacio público. Queda prohibido tirar al suelo o depositar en la vía pública recipientes de bebidas como latas, botellas, vasos, o cualquier otro objeto.

6. Establecimientos: En los establecimientos de consumo inmediato y de hostelería, se prohíbe bajo la responsabilidad del titular de la actividad, que se saquen del establecimiento las consumiciones a la vía pública, salvo para su consumición en los espacios reservados expresamente para aquella finalidad, como terrazas y veladores, y cuando dicho consumo cuente con la oportuna autorización que las autoridades competentes pueden otorgar, en casos puntuales. En estos establecimientos se informará de que está prohibido sacar las consumiciones a la vía pública, mediante la instalación de carteles permanentes.

7. Los establecimientos comerciales que incluyan en su oferta bebidas alcohólicas, la prohibición de expender este tipo de bebidas desde las 22:00 horas hasta las 7:00 horas del día siguiente, con independencia del régimen de apertura que les sea legalmente aplicables, lo cual se informará mediante la instalación de carteles permanentes. Quedan excluidos de esta prohibición, los bares, discobares, discotecas, pubs y cafeterías.

8. El Ayuntamiento podrá excepcionalmente determinar espacios en los que, con motivos de fiestas populares, esté permitido el consumo de bebidas alcohólicas en la vía o espacios públicos.

Artículo 38.- Régimen de sanciones.

1. La realización de las conductas descritas en el apartado segundo y quinto del artículo precedente será constitutiva de una infracción leve, y se sancionará con multa de hasta 750,00 euros, salvo que los hechos sean constitutivos de una infracción más grave.

2. La realización de cualquiera de las conductas descritas en los apartados tercero, sexto y séptimo del artículo precedente, será constitutiva de infracción grave, y se sancionará con multa de 750,01 a 1.500,00 euros, salvo que el hecho constituya una infracción más grave.

3. Constituye infracción muy grave, que se sancionará con multa de 1.500,01 a 3.000,00 euros, cualquiera de las conductas prohibidas descritas en el apartado cuarto del artículo precedente.

Artículo 39.- Intervenciones específicas.

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente las bebidas, los envases o los demás elementos objeto de las prohibiciones, así como los materiales o los medios empleados. Las bebidas alcohólicas y los alimentos intervenidos podrán ser destruidos inmediatamente por razones higiénico-sanitarias.

2. Para garantizar la salud de las personas afectadas, así como para evitar molestias graves a los ciudadanos, los agentes de la autoridad, cuando proceda, podrán acompañar a las personas en estado de embriaguez a los servicios de salud o de atención social correspondientes.

CAPÍTULO OCTAVO.- USO IMPROPIO DEL ESPACIO PÚBLICO

Artículo 40.- Fundamentos de la regulación.

La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en la garantía de un uso racional y ordenado del espacio público y sus elementos, además, si procede, de la salvaguarda de la salubridad, la protección de la seguridad y el patrimonio municipal.

Artículo 41.- Normas de conducta.

1. Queda prohibido hacer un uso impropio de los espacios públicos y sus elementos, de manera que impida o dificulte la utilización o el disfrute por el resto de los usuarios.

2. No están permitidos los siguientes usos impropios de los espacios públicos y de sus elementos:

a) Acampar en las vías y los espacios públicos, acción que incluye la instalación estable en estos espacios públicos o sus elementos o mobiliario en ellos instalados, o en tiendas de campaña, vehículos, autocaravanas o caravanas, salvo autorizaciones para lugares concretos. Tampoco está permitido dormir de día o de noche en estos espacios. Cuando se trate de personas en situación de exclusión social, será de aplicación lo previsto en el apartado correspondiente de esta Ordenanza.

b) Utilizar los bancos y los asientos públicos para usos distintos a los que están destinados.

c) Asearse o bañarse en fuentes, estanques o solares.

d) Lavar ropa en fuentes, estanques, duchas o similares.

e) Lavar vehículos en la vía o espacios públicos.

f) La producción de ruidos con aparatos e instrumentos musicales o acústicos, sin autorización municipal o fuera de los límites que exige la convivencia ciudadana.

Artículo 42.- Régimen de sanciones.

La realización de las conductas descritas en el artículo precedente es constitutiva de infracción leve, que se sancionará con multa de hasta 500,00 euros.

Artículo 43.- Intervenciones específicas.

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente el género, los materiales y los medios empleados.

2. En los supuestos previstos en el artículo a) del artículo 35 en relación con caravanas y autocaravanas, los servicios municipales y los agentes de la autoridad informarán de los lugares municipales habilitados, en su caso, para el estacionamiento de estos vehículos.

CAPÍTULO NOVENO: ACTITUDES VANDÁLICAS EN EL USO DEL MOBILIARIO URBANO. DETERIORO DEL ESPACIO URBANO

Artículo 44.- Fundamentos de la regulación.

Con las conductas tipificadas como infracción en este capítulo se protegen el uso racional del espacio público, el respeto a las personas y bienes, la seguridad, la salud e integridad física de las personas o el patrimonio municipal.

Artículo 45.- Normas de conducta.

1. Están prohibidas, en general, las conductas vandálicas, agresivas o negligentes en el uso del mobiliario urbano, los actos de deterioro de los bienes objeto de protección por esta Ordenanza, así como los destrozos de los espacios públicos o sus instalaciones o elementos, ya sean muebles o inmuebles.

2. Quedan prohibidas las conductas, actos de deterioro y destrozos señalados en el apartado anterior con los que se generen situaciones de riesgo o peligro para la salud y la integridad física de las personas o los bienes.

3. Los organizadores de actos públicos de naturaleza cultural, lúdica, festiva, deportiva o de cualquier otra índole velarán por que no se produzcan, durante su celebración, las conductas descritas en los apartados anteriores. Si con motivo de cualquiera de estos actos se realizan dichas conductas, sus organizadores deberán comunicarlo inmediatamente a los agentes de la autoridad.

Artículo 46.- Régimen de sanciones.

1. Sin perjuicio de la legislación penal y de protección de la seguridad ciudadana, las conductas descritas en el apartado 1 del artículo precedente son constitutivas de infracción leve, y serán sancionadas con multa de hasta 750,00 euros.

2. Sin perjuicio de la legislación penal y local, los actos de deterioro descritos en el apartado 2 del artículo precedente son constitutivos de infracción grave, y se sancionarán con multa de 750,01 a 1.500,00 euros.

3. Cuando las infracciones precedentes se realicen sobre monumentos o edificios catalogados conforme al Plan General de Ordenación Urbana o protegidos tendrán la consideración de muy graves y serán sancionadas con multas de 1.500,01 a 3.000,00 euros.

Artículo 47.- Intervenciones específicas.

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, si es el caso los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente los materiales, el género o los medios empleados.

CAPÍTULO DÉCIMO: OTRAS CONDUCTAS QUE PERTURBAN LA CONVIVENCIA CIUDADANA

Artículo 48.- Actividades pirotécnicas.

1. Queda prohibida la utilización por particulares, en la vía pública o espacios públicos, o su arrojado a la misma desde instalaciones o edificios colindantes, de cohetes, petardos, o fuegos de artificio, «correpíes» y demás material pirotécnico, que

pueda ocasionar molestias y/o lesiones a los demás ciudadanos, y/o daños a los bienes de dominio público, así como la realización de actividades que produzcan emanación de gases tóxicos. Cualquier actividad pirotécnica en fiestas populares en la vía pública requerirá la preceptiva autorización de la Administración competente.

2. Estos materiales podrán ser requisados cautelarmente por los agentes de la autoridad.

3. La realización de las actividades descritas en el apartado primero tendrán la consideración de infracción leve sancionable con multa de hasta 300,00 euros. En el caso de que por dichas actuaciones se ponga en peligro la salud física de los ciudadanos, la infracción tendrá la consideración de muy grave y será sancionada con multa de 1.500,00 a 3.000,00 euros.

Artículo 49.- Fuego en la vía y espacios públicos.

1. Queda prohibido hacer fuego en la vía pública y espacios públicos. A los efectos de la presente Ordenanza y sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales en que pudiera incurrirse, así como de las medidas o acciones que puedan adoptarse por los titulares de los bienes afectados, se considera acto de vandalismo el deterioro, destrucción o la quema de los elementos del patrimonio urbano público o privado en la vía pública.

2. La realización de las actividades descritas en el apartado anterior tendrán la consideración de infracción leve sancionable con multa de hasta 750,00 euros. En el caso de que por actuaciones de utilización de fuego se ponga en peligro la salud física de los ciudadanos, la infracción tendrá la consideración de muy grave y será sancionada con multa de 1.500 a 3.000,00 euros.

CAPÍTULO UNDÉCIMO: OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA POR MESAS, SILLAS, VELADORES E INSTALACIONES ANÁLOGAS

Artículo 50. Normas de conducta.

1. Queda prohibido el aprovechamiento de terrenos de dominio público municipal, mediante ocupación temporal o permanente con mesas, sillas, veladores o instalaciones análogas, que constituyan complemento de otra actividad, sin la previa licencia administrativa.

2. Los propietarios de este tipo de instalaciones deberán dejar, al término de cada ocupación, completamente limpio el suelo utilizado.

3. Las terrazas se montarán y desmontarán dentro del horario autorizado

4.- Queda prohibida la instalación de altavoces de música.

Artículo 51. Régimen de sanciones.

Los hechos descritos en el artículo anterior serán constitutivos de infracción leve y sancionados con multa de: 250,00 euros la primera infracción en un mismo año, 550,00 euros la segunda infracción en un mismo año, y de 750,00 euros la tercera infracción en un mismo año.

Son infracciones graves, las tipificadas como leves, cuando por su entidad, intensidad en la perturbación causada o por producir un daño significativo, merezcan tal tipificación. Asimismo, la comisión de una tercera infracción leve dentro del plazo de un año se sancionará como infracción grave. Las infracciones graves se sancionarán con multa de 750,01 a 1.500,00 euros.

Serán muy graves las infracciones que supongan una alteración relevante de la convivencia que afecte de manera grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas, al normal desarrollo de actividades o a la salubridad u ornato públicos así como el impedimento del uso de un espacio público por otras personas, y se sancionarán con multa de 1.500,01 a 3.000,00 euros.

Sin perjuicio de las sanciones pecuniarias antes tipificadas, la comisión de una infracción grave o muy grave dará lugar a la retirada inmediata de la autorización para la ocupación del dominio público, que se resolverá conjuntamente con el procedimiento sancionador.

CAPÍTULO DUODÉCIMO: ACTIVIDADES EN LA VÍA PÚBLICA QUE PRODUZCAN RUIDOS

Artículo 52. Normas de conducta.

1. La producción de ruidos en la vía pública, en las zonas de pública concurrencia y en el interior de los edificios, deberá ser

mantenida dentro de los límites, de la convivencia ciudadana, y del respeto a los demás.

2. La acción municipal tenderá especialmente al control de los ruidos en horas de descanso nocturno debidos a:

El volumen de la voz humana o la actividad directa de las personas.

Animales domésticos.

Funcionamiento de electrodomésticos y aparatos o instrumentos musicales o acústicos.

Explosiones de petardos y fuegos artificiales.

Funcionamiento de instalaciones de aire acondicionado, ventilación o refrigeración.

Alarma acústica en establecimientos.

Instalaciones mecánicas en general.

3. Se prohíbe cualquier actividad perturbadora del descanso ajeno, en especial desde las 23:00 horas hasta las 8:00 horas, en días de diario y 24:00 horas hasta 10:00 horas domingos y festivos.

4. Se prohíbe en la vía pública y en las zonas de pública concurrencia, el ejercicio de actividades musicales, la emisión de mensajes publicitarios y actividades análogas, así como las utilización de aparatos de radio, televisión y similares que produzcan niveles de ruido molestos o perturbadores para el descanso y tranquilidad ciudadana.

No obstante, estas actividades podrán autorizarse por el Ayuntamiento en circunstancias especiales y por razones de interés público.

Artículo 53. Régimen de sanciones.

Los hechos descritos en el artículo anterior serán constitutivos de infracción leve, y se sancionarán con multa de 200,00 a 750,00 euros dependiendo de la gravedad de la infracción, existencia de intencionalidad, naturaleza de los perjuicios causados, reincidencia y reiteración.

Son infracciones graves, las tipificadas como leves, cuando por su entidad, intensidad en la perturbación causada o por producir un daño significativo, merezcan tal tipificación. Asimismo, la comisión de una cuarta infracción leve dentro del plazo de un año se sancionará como infracción grave.

Las infracciones graves se sancionarán con multa de 750,01 a 1.500,00 euros.

Serán muy graves las infracciones que supongan una alteración relevante de la convivencia que afecte de manera grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas, y se sancionarán con multa de 1.500,01 a 3.000,00 euros.

La comisión de una falta grave o muy grave en el caso de las actividades dará lugar a la retirada temporal de la licencia por el plazo de hasta seis meses y en el caso de que fueran necesario adecuar/insonorizar la actividad, hasta la puesta en funcionamiento una vez subsanadas las deficiencias. El procedimiento de suspensión y clausura inmediata de la actividad se tramitará conjuntamente con el procedimiento sancionador.

CAPÍTULO DÉCIMOTERCERO: ANIMALES DOMÉSTICOS

Artículo 54. Normas de conducta.

1. El presente artículo tiene por objeto regular todos los aspectos relativos a la tenencia de perros y otros animales domésticos en todo lo que pueda afectar a la tranquilidad, seguridad y salubridad ciudadana.

2. Con carácter general, queda autorizada la tenencia de animales de compañía en los domicilios particulares siempre que las circunstancias de alojamiento en el aspecto higiénico lo permitan y no se produzca ninguna situación de peligro o incomodidad para los vecinos u otras personas.

3. En todas las vías públicas, en los jardines del municipio, en las zonas verdes usados mayoritariamente por los ciudadanos para su esparcimiento y en los accesos y lugares comunes de los inmuebles, sólo se permitirá la circulación de los animales cuando vayan atados con cadena o correa y conducidos por persona responsable capaz de controlarlo, debiendo llevar siempre su tarjeta o placa de identificación censal. Llevarán bozal aquellos perros cuya peligrosidad sea razonablemente previsible dada su naturaleza y características.

4. Por motivos de salubridad pública queda categóricamente prohibido que los animales realicen sus deyecciones o micciones

sobre las aceras, parterres, zonas verdes y restantes elementos de la vía pública, destinados al paso, estancia o juego de los ciudadanos. El conductor del animal está obligado a recoger y retirar los excrementos y limpiar la vía pública que hubiera sido afectada, depositando los excrementos dentro de bolsas impermeables perfectamente cerradas en los contenedores, en ningún caso se depositarán en las papeleras ubicadas en las vías públicas.

5. Los poseedores de animales domésticos están obligados a adoptar las medidas necesarias para impedir que la tranquilidad de sus vecinos resulte alterada por el comportamiento ruidoso de aquellos, sin que su número pueda servir de excusa.

Artículo 55. Censo canino municipal.

Los propietarios de perros están obligados a inscribirlos en el Censo Canino Municipal del Ayuntamiento de Guadamur, dentro del plazo de un mes a contar de la fecha de su adquisición, así como a la actualización de la Tarjeta Sanitaria al cumplir el animal los tres meses de edad.

El titular del animal deberá ser siempre una persona con la mayoría de edad legal cumplida.

Las bajas por muerte o desaparición de los animales censados, así como los cambios de propiedad y domicilio, deberán ser comunicados al Censo Canino Municipal en el plazo de diez días hábiles, acompañando a tal efecto la cartilla sanitaria y la documentación acreditativa de la identificación censal del animal.

Artículo 56. Régimen de sanciones.

Se considerarán infracciones administrativas las acciones y omisiones que sean contrarias a lo recogido en este capítulo, siendo objeto de sanción administrativa.

Los hechos descritos serán constitutivos de infracción leve, y sancionados con multa de hasta 750,00 euros.

Son infracciones graves, las tipificadas como leves, cuando por su entidad, naturaleza de la infracción, intensidad en la perturbación causada o por producir un daño significativo, merezcan tal tipificación, y se sancionarán con multa de 750,01 a 1.500,00 euros.

Serán muy graves las infracciones que supongan una alteración relevante de la convivencia que afecte de manera grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas, y se sancionarán con multa de 1.500,01 a 3.000,00 euros.

CAPÍTULO DÉCIMOCUARTO.- ACTIVIDADES

Artículo 57. Fundamento de la regulación.

1. Al objeto de garantizar la seguridad ciudadana frente a los riesgos que, para las personas o bienes, se puedan derivar del comportamiento de quienes ejerzan una actividad, y asegurar, así mismo, la pacífica convivencia, todas las actividades ejercidas dentro del término municipal de Guadamur se sujetan al otorgamiento previo de Licencia de conformidad con lo establecido en la Ordenanza Municipal de Documentación sobre Solicitudes de Licencias y sus Condiciones de Ejecución.

Artículo 58. Suspensión y legalización de actividades: requerimientos.

1. Sin perjuicio de la tramitación de expediente sancionador, en el momento en que el Ayuntamiento compruebe la existencia de la apertura de cualquier tipo de actividad sometida a licencia sin contar con la misma, se resolverá la paralización, requiriendo al titular o encargado de la actividad la inmediata clausura, con plazo de audiencia al interesado diez días hábiles, comunicándole que, de no paralizarse voluntariamente la actividad se procederá a la ejecución subsidiaria por parte del Ayuntamiento, mediante la clausura y precinto de la misma, con costes y a cargo del infractor.

2. Paralelamente a la apertura del correspondiente procedimiento sancionador, y simultáneamente al requerimiento de suspensión de la actividad se llevará a cabo el requerimiento de legalización de la actividad conforme normativa que en cada caso sea de aplicación.

3. Si la apertura de la actividad llevase aparejada obra, deberá solicitarse simultáneamente y aparte dicha licencia de obra y presentar la documentación necesaria. No se evaluará la obra por Técnico del Ayuntamiento, y por tanto, no podrá ser concedida

su licencia, hasta la obtención de informe favorable de la actividad solicitada, emitido por la Oficina Técnica Municipal y las Administraciones Públicas afectadas.

4. Las actividades calificadas como molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, se registrarán, en todo lo no regulado en este artículo, por lo dispuesto en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas (RAMINP) y demás normativa general y especial que les sea de aplicación.

Artículo 59. Normas de conducta: Actividades inocuas.

Se consideran actividades inocuas según la ordenanza municipal vigente aquellas de pequeño volumen y que potencialmente no entrañan excesivos riesgos para la seguridad de las personas y del medio ambiente.

1. Se consideran infracciones leves las acciones u omisiones que vulneren lo dispuesto en la presente Ordenanza sobre Solicitudes de Licencias y sus Condiciones de Ejecución, y no estén tipificadas expresamente como infracción grave o muy grave.

2. Se consideran infracciones graves:

El ejercicio de una actividad no amparada por la correspondiente licencia de apertura.

El ejercicio efectivo de la actividad y/o apertura al público del establecimiento por parte de persona distinta a la que figure en la licencia del establecimiento como su titular, sin haber completado la tramitación de su cambio de titularidad.

La oposición activa o por omisión y el mero entorpecimiento de las funciones de inspección por parte de los agentes de la autoridad y de los Servicios Técnicos Municipales.

La comisión de tres faltas leves.

3. Se consideran infracciones muy graves:

Ocultar o alterar datos aportados a los expedientes de actividades sometidas a autorización.

Falsar los certificados técnicos de los expedientes.

La comisión de tres faltas graves.

La comisión de una falta grave o muy grave en el caso de las actividades dará lugar a la retirada temporal de la licencia por el plazo de hasta seis meses y en el caso de que fuera necesario adecuar la actividad a la legalidad vigente, hasta la puesta en funcionamiento una vez subsanadas las deficiencias. El procedimiento de suspensión y clausura inmediata de la actividad se tramitará conjunta o simultáneamente al/con el procedimiento sancionador.

Artículo 60. Normas de conducta: Actividades calificadas.

Se consideran actividades calificadas según la ordenanza municipal vigente las actividades que constituyan una incomodidad por los ruidos o vibraciones que produzcan o por los humos, gases, olores, nieblas, polvos en suspensión o sustancias que eliminen, las que den lugar a desprendimiento o evacuación de productos que puedan resultar directa o indirectamente perjudiciales para la salud humana, las que, por las mismas causas, puedan ocasionar daños a la riqueza agrícola, forestal, pecuaria o piscícola, o las que tengan por objeto fabricar, manipular, expender o almacenar productos susceptibles de originar riesgos graves por explosiones, combustiones, radiaciones u otros de análoga importancia para las personas o los bienes.

Esta clase de actividades deberán dotarse inexcusablemente de los elementos correctores necesarios para evitar molestias al vecindario.

Son infracciones leves las acciones u omisiones que vulneren lo dispuesto en la presente Ordenanza sobre Solicitudes de Licencias y sus Condiciones de Ejecución, en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, y no estén tipificadas expresamente como infracción grave o muy grave, así como el incumplimiento de los horarios establecidos en normativa de aplicación.

Se consideran infracciones graves:

El ejercicio de una actividad no amparada por la correspondiente licencia de apertura.

El ejercicio efectivo de la actividad y/o apertura al público del establecimiento por parte de persona distinta a la que figure en la licencia del establecimiento como su titular, sin haber completado la tramitación de su cambio de titularidad.

La oposición activa o por omisión y el mero entorpecimiento de las funciones de inspección por parte de los agentes de la autoridad y de los Servicios Técnicos Municipales.

No adoptar las medidas correctoras que se propongan por la Oficina Técnica.

No corregir las deficiencias señaladas por la Oficina Técnica.

La comisión de tres leves.

Se consideran infracciones muy graves:

Ocultar o alterar datos aportados a los expedientes de actividades sometidas a autorización.

Falsear los certificados técnicos de los expedientes.

La comisión de tres faltas graves.

La comisión de una falta grave o muy grave en el caso de las actividades dará lugar a la retirada temporal de la licencia por el plazo de hasta seis meses y en el caso de que fuera necesario adecuar la actividad a la legalidad vigente, hasta la puesta en funcionamiento una vez subsanadas las deficiencias. El procedimiento de suspensión y clausura inmediata de la actividad se tramitará conjunta o simultáneamente al/con el procedimiento sancionador.

Artículo 61. Régimen de sanciones.

Los hechos tipificados como de infracción leve serán sancionados con multa de hasta 250,00 euros.

Las infracciones graves se sancionarán con multa de 250,01 a 750,00 euros.

Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de 750,01 a 1.500,00 euros.

Artículo 62. Medidas correctoras y cautelares.

Sin perjuicio de las sanciones expuestas podrá disponerse, en cualquier caso:

La adopción de medidas correctoras, condicionándose la reapertura a la efectiva realización de las mismas.

La suspensión cautelar de la actividad, establecimiento o instalación, por incumplimiento de las condiciones a que estuvieren subordinadas, mientras subsistan tales incumplimientos.

El precinto y clausura de la actividad.

TÍTULO III.- DISPOSICIONES COMUNES SOBRE RÉGIMEN SANCIONADOR Y OTRAS MEDIDAS DE APLICACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 63.- Agentes cívicos.

Las personas que, por encargo del Ayuntamiento, realicen servicios en la vía pública, podrán actuar como agentes cívicos con funciones de vigilancia de esta Ordenanza. Cuando corresponda, los agentes cívicos podrán pedir a los agentes de la autoridad que ejerza las funciones de autoridad que tiene reconocidas por el ordenamiento jurídico. Los datos de estas personas tendrán carácter confidencial.

Artículo 64.- Deber de colaboración ciudadana en el cumplimiento de la Ordenanza.

1. Todas las personas que están en Guadamur tienen el deber de colaborar con las autoridades municipales o sus agentes para preservar las relaciones de convivencia ciudadana y civismo en el espacio público.

2. A efectos de lo establecido en el apartado anterior, el Ayuntamiento de Guadamur pondrá los medios necesarios para facilitar que, en cumplimiento de su deber de colaboración, cualquier persona pueda poner en conocimiento de las autoridades municipales los hechos que hayan conocido que sean contrarios a la convivencia ciudadana o al civismo.

3. De acuerdo con la legislación vigente en materia de protección de menores, todos los ciudadanos tienen el deber de comunicar a las autoridades o agentes más próximos cualquier situación que detecten de riesgo o desamparo de un menor. Asimismo, todos los ciudadanos y ciudadanas que tengan conocimiento de que un menor no está escolarizado o no asiste al centro escolar de manera habitual deben ponerlo en conocimiento de los agentes más próximos o de la autoridad competente, con la finalidad de que se adopten las medidas pertinentes.

4. Los agentes de la autoridad intervendrán en aquellos supuestos en los que los menores de edad transiten o permanezcan

en espacios públicos durante el horario escolar; a tal efecto solicitará su identificación, averiguará cuáles son las circunstancias y los motivos por los que no está en el centro de enseñanza, y le conducirá a su domicilio o al centro escolar en el que esté inscrito, poniendo en todo caso en conocimiento de sus representantes legales, de la autoridad educativa competente y de los servicios sociales municipales que el menor ha sido hallado fuera del centro educativo en horario escolar.

Artículo 65.- Conductas obstruccionistas a las tareas de control, investigación o sanción en los ámbitos de la convivencia y el civismo.

1. Sin perjuicio de la legislación penal y sectorial, y en los ámbitos de la convivencia ciudadana y el civismo, y salvaguardando todos los derechos previstos en el ordenamiento jurídico, serán constitutivas de infracción leve, que será sancionada con multa de hasta 750 euros, las conductas siguientes:

a) La negativa o la resistencia a las tareas de inspección o control del Ayuntamiento.

b) La negativa o la resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por los funcionarios actuantes en cumplimiento de sus funciones.

c) Suministrar a los funcionarios actuantes, en cumplimiento de sus labores de inspección, control o sanción, información o documentación falsa, inexacta, incompleta o que induzca a error de manera explícita o implícita.

d) El incumplimiento de las órdenes o los requerimientos específicos formulados por las autoridades municipales o sus agentes.

2. No obstante, tendrán la consideración de infracciones graves las conductas descritas en el apartado anterior en caso de resistencia activa o negativa infundada y reiterada o incumplimiento grave de las órdenes o los requerimientos formulados por las autoridades municipales o sus agentes.

En estos casos, las infracciones serán sancionadas con multa de 750,01 a 1.500,00 euros.

3. Tendrán la consideración de infracciones muy graves, y serán sancionadas con multa de 1.500,01 a 3.000,00 euros:

a) Las tipificadas como graves cuando por su especial gravedad y relevancia merezcan la calificación de muy graves.

b) La comisión de una infracción grave cuando el infractor hubiera sido sancionado por la comisión de dos o más infracciones graves por resolución firme en vía administrativa en el plazo de un año.

Artículo 66.- Elementos probatorios de los agentes de la autoridad.

1. En los procedimientos sancionadores que se instruyan en aplicación de esta Ordenanza, los hechos constatados por agentes de la autoridad tienen valor probatorio, de acuerdo con la normativa aplicable al efecto, sin perjuicio de otras pruebas que puedan aportar los interesados.

2.- En los expedientes sancionadores que se instruyan, y con los requisitos exigibles conforme a la legislación vigente, se podrán incorporar imágenes de los hechos denunciados, ya sea en fotografía, filmación digital u otros medios tecnológicos, que permitan acreditar los hechos recogidos en la denuncia formulada de acuerdo con la normativa aplicable. En todo caso, la utilización de videocámaras requerirá, si procede, las autorizaciones previstas en la legislación aplicable, así como su uso de acuerdo con el principio de proporcionalidad.

Artículo 67.- Denuncias ciudadanas.

1. Sin perjuicio de la existencia de otros interesados aparte del presunto infractor, cualquier persona, en cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 45, puede presentar denuncias para poner en conocimiento del Ayuntamiento la existencia de un determinado hecho que pueda ser constitutivo de una infracción de lo establecido en esta Ordenanza.

2. Las denuncias deberán expresar la identidad de la persona o personas que las presentan, el relato de los hechos que pudieran constituir infracción, la fecha de su comisión y, cuando sea posible, la identificación de las personas presuntamente responsables.

3. Cuando la denuncia vaya acompañada de una solicitud de iniciación del procedimiento sancionador, el Ayuntamiento deberá

comunicar al denunciante la iniciación o no del mencionado procedimiento y, en su caso, la resolución que recaiga.

4. Previa ponderación del riesgo por la naturaleza de la infracción denunciada, el instructor podrá declarar confidenciales los datos personales del denunciante, garantizando el anonimato de éste en el transcurso de la tramitación del expediente administrativo. Esta confidencialidad será declarada cuando lo solicite el denunciante.

Artículo 68.- Medidas de carácter social.

1. Cuando el presunto responsable del incumplimiento de la Ordenanza sea indigente o presente otras carencias o necesidades de asistencia social o de atención médica especiales o urgentes, los agentes de la autoridad que intervengan le informarán de la posibilidad de acudir a los servicios sociales o médicos correspondientes y del lugar concreto en el que puede hacerlo.

2. En aquellos casos especialmente graves o urgentes, y con el único objeto de que la persona pueda recibir efectivamente y lo antes posible la atención social o médica requerida, los agentes de la autoridad u otros servicios competentes podrán acompañarla a los mencionados servicios.

3. Asimismo, siempre que sea posible, los servicios municipales intentarán contactar con la familia de la persona afectada para informarla de la situación y circunstancias en las que ha sido encontrada en el espacio público.

4. Inmediatamente después de haber practicado estas diligencias, en caso de que las mismas hubieran sido llevadas a cabo por agentes de la autoridad, éstos informarán sobre ellas a los servicios municipales correspondientes, con la finalidad de que éstos adopten las medidas oportunas y, si procede, hagan su seguimiento o, en su caso, pongan el asunto en conocimiento de la autoridad o administración competente.

Artículo 69.- Responsabilidad por conductas contrarias a la Ordenanza cometidas por menores de edad.

1. Las medidas, en este caso sancionadoras, dirigidas a los menores atenderán principalmente al interés superior de éstos. Asimismo, en función de su edad y madurez, se garantizará el derecho de los menores a ser escuchados en todos aquellos asuntos que les afecten y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta.

2.- Con la finalidad de proteger los derechos del niño o adolescente, su desarrollo y formación, se podrán sustituir, a juicio del instructor, las sanciones pecuniarias por medidas correctoras, como asistencia a sesiones formativas, individuales o colectivas, trabajos para la comunidad o cualquier otro tipo de actividad de carácter cívico, siempre de acuerdo con la legislación vigente. Estas medidas se adoptarán de manera motivada en función del tipo de infracción, y serán proporcionadas a la sanción que reciba la conducta infractora.

En caso de inasistencia a las sesiones formativas, procederá imponer la correspondiente sanción, en función de la tipificación de la infracción cometida.

3.- Los representantes legales serán responsables civiles subsidiarios de los daños producidos por las infracciones cometidas por los menores de edad que dependan de ellos.

4.- En todo caso, cualquier denuncia, incoación de un expediente sancionador o eventual imposición de una sanción a un menor será también notificada a sus padres, tutores o guardadores, quienes deberán asistir a las sesiones de atención individualizada o cursos de formación que, en su caso, se impongan como alternativa a la sanción pecuniaria de las infracciones cometidas por los menores que dependan de ellos.

Artículo 70.- Principio de prevención.

El Ayuntamiento dará prioridad a todas aquellas medidas municipales encaminadas a prevenir riesgos para la convivencia ciudadana y el civismo en el espacio público.

CAPÍTULO SEGUNDO: RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 71.- Graduación de las sanciones.

1. La imposición de las sanciones previstas en esta Ordenanza se guiará por la aplicación del principio de proporcionalidad y, en todo caso, se tendrán en cuenta los criterios de graduación siguientes:

- a) La gravedad de la infracción.
- b) La existencia de intencionalidad.

c) La naturaleza de los perjuicios causados.

d) La reincidencia.

e) La reiteración.

f) La capacidad económica de la persona infractora.

2. Se entiende que hay reincidencia cuando se ha cometido en el plazo de un año más de una infracción de esta Ordenanza y ha sido declarado por resolución firme. Hay reiteración cuando la persona responsable ya ha sido sancionada por infracciones de esta Ordenanza.

3. En la fijación de las sanciones de multa se tendrá en cuenta que, en todo caso, el cumplimiento de la sanción no resulte más beneficioso para la persona infractora que el cumplimiento de las normas infringidas.

4. Cuando, según lo previsto en la presente Ordenanza, se impongan sanciones no pecuniarias, ya sean alternativas u obligatorias, la determinación de su contenido y duración se hará, también, teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad y los criterios enunciados en los párrafos anteriores.

Artículo 72.- Responsabilidad de las sanciones.

En el caso de que, una vez practicadas las diligencias de investigación oportunas dirigidas a individualizar a la persona o las personas infractoras, no sea posible determinar el grado de participación de los diversos sujetos que hayan intervenido en la comisión de la infracción, la responsabilidad será solidaria.

Artículo 73.- Concurrencia de sanciones.

1.- Incoado un procedimiento sancionador por dos o más infracciones entre las cuales haya relación de causa-efecto, se impondrá sólo la sanción que resulte más elevada.

2.- Cuando no se dé la relación de causa-efecto a la que se refiere el apartado anterior, a los responsables de dos o más infracciones se les impondrá las sanciones correspondientes a cada una de las infracciones cometidas, salvo que se aprecie identidad de sujetos, hechos y fundamentos. En este último supuesto se aplicará a la conducta de la que se trate el régimen que corresponda teniendo en cuenta la aplicación de los principios de especialidad, subsidiaridad, complejidad o consunción y mayor gravedad.

Artículo 74.- Destino de las multas impuestas.

El importe de los ingresos del Ayuntamiento en virtud de las sanciones impuestas se destinará a mejorar, en sus diversas formas y a través de varios programas, el espacio urbano como lugar de encuentro y convivencia.

Artículo 75.- Sustitución de las multas y reparación de los daños por trabajos en beneficio de la comunidad.

1. El Ayuntamiento podrá sustituir, a juicio del instructor, la sanción de orden pecuniario por la realización de trabajos en beneficio de la comunidad, previo consentimiento del interesado, y de acuerdo con el régimen jurídico establecido en la legislación aplicable.

2. El Ayuntamiento también puede sustituir, en la resolución o posteriormente, la exigencia del reintegro del coste de los daños y los perjuicios causados a los bienes de dominio público municipal por otras reparaciones equivalentes en especie consistentes en la realización de trabajos para la comunidad, principalmente la reparación del daño causado, siempre que haya consentimiento previo de los interesados.

Artículo 76.- Procedimiento sancionador.

1. Con las excepciones recogidas en esta Ordenanza, el procedimiento sancionador será el previsto en la legislación administrativa sancionadora general.

2. Cuando para la protección de los distintos aspectos contemplados en esta Ordenanza concurren otras normas de rango superior, las infracciones serán sancionadas con arreglo a las mayores cuantías y severas medidas establecidas.

Artículo 77.- Apreciación de delito o falta.

1. Cuando las conductas a que se refiere esta Ordenanza pudieran constituir infracción penal, se remitirán los antecedentes necesarios de las actuaciones practicadas al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial que corresponda.

2. En el caso de identidad de sujeto, hecho y fundamento de las conductas ilícitas, la incoación de un proceso penal no impedirá la tramitación de expedientes sancionadores por los mismos

hechos, pero la resolución definitiva del expediente sólo podrá producirse cuando sea firme la resolución recaída en el ámbito penal, quedando hasta entonces interrumpido el plazo de prescripción. Los hechos declarados probados en vía judicial vincularán a la autoridad competente para imponer la sanción administrativa.

3. La condena o la absolución penal de los hechos no impedirá la sanción administrativa si se aprecia diversidad de fundamento.

4. Las medidas provisionales adoptadas en el seno del procedimiento administrativo sancionador antes de la intervención judicial podrán mantenerse en vigor mientras no recaiga pronunciamiento expreso al respecto de las autoridades judiciales, sin perjuicio de los recursos que pueda interponer el presunto infractor sobre el establecimiento o la vigencia de dichas medidas provisionales.

Artículo 78.- Prescripción y caducidad.

La prescripción y la caducidad se regirán por la legislación administrativa sancionadora general, sin perjuicio de lo dispuesto, en su caso, en la legislación sectorial.

CAPÍTULO TERCERO: REPARACIÓN DE DAÑOS

Artículo 79.- Reparación de daños.

1. La imposición de las sanciones que correspondan por el incumplimiento de esta Ordenanza no exonera a la persona infractora de la obligación de reparar los daños y/o perjuicios causados, salvo que ésta se sustituya por trabajos en beneficio de la comunidad de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ordenanza.

2. A los efectos de lo establecido en el apartado anterior, cuando proceda, la Administración municipal tramitará por la vía de ejecución subsidiaria la obligación de resarcimiento que proceda.

CAPÍTULO CUARTO: MEDIDAS DE POLICÍA ADMINISTRATIVA DIRECTA

Artículo 80.- Medidas de policía administrativa directa.

1. Los agentes de la autoridad exigirán en todo momento el cumplimiento inmediato de las disposiciones previstas en esta Ordenanza, y, sin perjuicio de proceder a denunciar las conductas antijurídicas, podrán requerir verbalmente a las personas que no respeten las normas para que desistan en su actitud o comportamiento, advirtiéndolas de que en caso de resistencia pueden incurrir en responsabilidad criminal por desobediencia.

2. Cuando la infracción cometida provoque, además de una perturbación de la convivencia ciudadana y el civismo, un deterioro del espacio público, se requerirá a su causante para que proceda a su reparación, restauración o limpieza inmediatas, cuando sea posible.

3. En caso de resistencia a estos requerimientos, y sin perjuicio de lo que se dispone en el apartado 1 de este artículo, las personas infractoras podrán ser desalojadas, cumpliendo en todo caso con el principio de proporcionalidad.

4. A efectos de poder incoar el correspondiente procedimiento sancionador, los agentes de la autoridad requerirán a la persona presuntamente responsable para que se identifique.

De no conseguirse la identificación por cualquier medio de la persona que ha cometido una infracción, los agentes de la autoridad podrán requerirla para que, al objeto de iniciar el expediente sancionador de la infracción cometida, les acompañe a dependencias próximas que cuenten con medios adecuados para realizar las diligencias de identificación, a estos únicos efectos y por el tiempo imprescindible, informando a la persona infractora de los motivos del requerimiento de acompañamiento.

5. En todo caso, y al margen de la sanción que corresponda imponer por la infracción de las normas que haya originado la intervención o requerimiento de los agentes de la autoridad, las conductas obstruccionistas tipificadas en las letras b) y c) del apartado 1 del artículo 46 constituyen una infracción independiente, sancionadas de acuerdo con el apartado 2 de dicho artículo 46, salvo que el hecho sea constitutivo de responsabilidad criminal, en cuyo caso se pasará el tanto de culpa al Ministerio Fiscal.

CAPÍTULO QUINTO: MEDIDAS PROVISIONALES

Artículo 81.- Medidas provisionales.

1. Iniciado el expediente sancionador, mediante acuerdo motivado, se podrán adoptar las medidas provisionales imprescindibles para el normal desarrollo del procedimiento, para evitar la comisión de nuevas infracciones o para asegurar el cumplimiento de la sanción que pudiera imponerse. Estas medidas podrán consistir en cualquiera de las previstas en la normativa general y sectorial aplicable en cada caso, y deberán ser proporcionadas a la naturaleza y la gravedad de la infracción.

2. Cuando la ley así lo prevea, las medidas provisionales se podrán adoptar también con anterioridad a la iniciación del expediente sancionador.

Artículo 82.- Decomisos.

1. Además de los supuestos en que así se prevé expresamente en esta Ordenanza, los agentes de la autoridad podrán, en todo caso, decomisar los utensilios, elementos y el género objeto de la infracción o que sirvieron, directa o indirectamente, para la comisión de aquélla, así como el dinero, los frutos o los productos obtenidos con la actividad infractora, los cuales quedarán bajo la custodia municipal mientras sea necesario para la tramitación del procedimiento sancionador o, a falta de éste, mientras perduren las circunstancias que motivaron el decomiso.

2. Los gastos ocasionados por el decomiso correrán a cargo del causante de las circunstancias que lo han determinado.

3. Si se trata de bienes fungibles, se destruirán o se les dará el destino adecuado. Los objetos decomisados se depositarán a disposición del órgano sancionador competente para la resolución del expediente. Una vez dictada resolución firme y transcurridos dos meses sin que el titular haya recuperado el objeto, se procederá a su destrucción o se entregarán gratuitamente a entidades sin ánimo de lucro con finalidades sociales.

CAPÍTULO SEXTO.- MEDIDAS DE EJECUCIÓN FORZOSA

Artículo 83. Multas coercitivas.

Para la ejecución forzosa de las resoluciones, el Ayuntamiento podrá imponer multas coercitivas, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sectorial.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- Los expedientes incoados por infracciones cometidas antes de la entrada en vigor de esta Ordenanza se regirán, en aquello que no perjudique a la persona imputada, por el régimen sancionador vigente en el momento de cometerse la infracción.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- Quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en las Ordenanzas y Reglamentos Municipales de Guadamur que contradigan lo previsto en la presente Ordenanza.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Difusión de la Ordenanza.

1. En el momento en que sea aprobada esta Ordenanza, el Ayuntamiento hará una edición de ella especialmente preparada para ser distribuida ampliamente en diferentes puntos del municipio, centros cívicos, centros educativos, plazas y mercados, oficinas de turismo y de información, hoteles, pensiones y establecimientos de pública concurrencia, Asociaciones y Entidades Ciudadanas, entre otros.

2. Asimismo, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Ordenanza, se editará y se distribuirá una guía sobre civismo y convivencia ciudadana en Guadamur. En esta guía se identificarán las conductas antijurídicas y las sanciones correspondientes a cada una de ellas, según las distintas ordenanzas municipales vigentes.

Segunda.- Publicación y entrada en vigor.

Aprobada inicialmente por acuerdo del Ayuntamiento pleno la presente Ordenanza municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local, se expondrá al público durante el plazo de treinta días hábiles a partir del siguiente al de la publicación del anuncio correspondiente en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

En el caso de no presentarse reclamaciones o sugerencias, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo provisional, sin necesidad de nuevo acuerdo plenario; tras lo cual, el texto íntegro de la Ordenanza se publicará en el «Boletín Oficial» de la Provincia de Toledo y entrará en vigor una vez transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7 de 1985, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Tercera.- Adaptación a normativa de rango superior.

La promulgación futura de normas con rango superior al de esta Ordenanza que afecten a las materias reguladas en la misma, determinará la aplicación automática de aquellas y la posterior adaptación de la Ordenanza en lo que fuere necesario.

Cuarta.- Modificación de la Ordenanza.

El Ayuntamiento, a la vista de los datos y resultados que suministre la experiencia en la aplicación de esta Ordenanza, y nuevas necesidades que puedan surgir, promoverá las modificaciones que convenga introducir.

ANEXO I.- CUADRO DE SANCIONES

Las infracciones a la presente Ordenanza de medidas para fomentar y garantizar la Convivencia Ciudadana en el espacio público de Guadamur, serán sancionadas con el siguiente cuadro sancionador:

Artículo 10.- Régimen de sanciones (véase el Artículo 9.- Normas de conducta) Título II, Capítulo Segundo.- Atentados contra la dignidad de las personas			
O.C.C.	Hecho denunciado	Calificación	Cuantía
O.C.C.	Queda prohibida en el espacio público toda conducta de menosprecio a la dignidad de las personas, así como cualquier comportamiento discriminatorio, sea de contenido xenófobo, racista, sexista u homófono, o de cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de hecho por escrito o de palabra, mediante insultos, burlas, molestias intencionadas, coacción psíquica o física, agresiones u otras conductas vejatorias	Leve	Hasta 750 €
O.C.C.	Quedan especialmente prohibidas las conductas anteriormente descritas cuando tengan como objeto o se dirijan contra personas mayores, menores y personas con discapacidades	Grave	De 750,01 a 1.500 €
O.C.C.	En concreto, se prohíben las actitudes de acoso entre menores en el espacio público. Serán especialmente perseguidas las conductas de agresión o acoso a menores realizadas por grupos de personas que actúen en el espacio urbano	Grave	De 750,01 a 1.500 €

Artículo 14.- Régimen de sanciones (véase, en su caso, el Artículo 13.- Normas de conducta (*) Título II, Capítulo Tercero.- Menoscabo del patrimonio y degradación visual del entorno urbano.- Sección Primera			
O.C.C.	Hecho denunciado	Calificación	Cuantía
O.C.C.	(*) Quedan prohibidas las pintadas, escrituras, inscripciones o grafismos en los bienes muebles e inmuebles, públicos o privados, sin consentimiento de su propietario o titular en todo el término municipal de Guadamur, incluidas las calzadas, aceras, muros, fachadas, monumentos o edificios públicos, árboles, vallas, farolas, señales e instalaciones en general, así como en transportes y vehículos	Leve	Hasta 750 €
O.C.C.	(*) Quedan excluidos los murales artísticos que se realicen con autorización del propietario o las pinturas que permita la autoridad municipal siempre que no atenten a la dignidad de las personas	Leve	Hasta 750 €
O.C.C.	(*) Cuando el grafito o la pintada se realice en un bien privado que se encuentre instalado de manera visible o permanentemente en la vía pública, se necesitará, también, la autorización expresa del Ayuntamiento	Leve	Hasta 750 €
O.C.C.	(*) Los organizadores de cualquier acto público de naturaleza cultural, festiva, lúdica o deportiva, o de cualquier otra índole, velarán por que no se produzcan, durante su celebración, conductas de degradación visual del espacio utilizado. Si con motivo de cualquiera de estos actos se producen las conductas descritas en el apartado primero de este artículo, sus organizadores deberán comunicarlo inmediatamente a los agentes de la autoridad	Leve	Hasta 750 €
O.C.C.	Las pintadas o los grafitos que se realicen: a) En los elementos del transporte, ya sean de titularidad pública o privada, y, en el primer caso, municipal o no, incluidos los vehículos, las paradas, las marquesinas y demás elementos instalados en los espacios públicos. b) En los elementos de los parques y jardines públicos. c) En las fachadas de los inmuebles, públicos o privados, colindantes, salvo que la extensión de la pintada o el grafito sea casi inapreciable. d) En las señales de tráfico o de identificación viaria, o de cualquier elemento del mobiliario urbano, cuando implique la inutilización o pérdida total o parcial de funcionalidad del elemento	Grave	De 750,01 a 1.500 €
Artículo 14.- Régimen de sanciones (véase, en su caso, el Artículo 13.- Normas de conducta (*) Título II, Capítulo Tercero.- Menoscabo del patrimonio y degradación visual del entorno urbano.- Sección Primera			
O.C.C.	Hecho denunciado	Calificación	Cuantía
O.C.C.	Cuando se atente especialmente contra el espacio urbano por realizarse sobre monumentos o edificios catalogados o protegidos	Muy Grave	De 1.500,01 a 3.000 €

Artículo 17.- Régimen de sanciones (véase, en su caso, el Artículo 16.- Normas de conducta (*) Título II, Capítulo Tercero.- Menoscabo del patrimonio y degradación visual del entorno urbano.- Sección Segunda			
O.C.C.	Hecho denunciado	Calificación	Cuantía
	(*) La colocación de carteles, vallas, rótulos, pancartas, adhesivos, papeles pegados o cualquier otra forma de publicidad, anuncio o pro-paganda deberá		

O.C.C.	Hecho denunciado	Calificación	Cuantía
O.C.C.	efectuarse únicamente en los lugares expresamente habilitados al efecto por la autoridad municipal. Está prohibida la colocación de carteles y pancartas en edificios e instalaciones municipales, en cualquier espacio público o elemento del paisaje y el mobiliario urbano o natural, sin autorización expresa del Ayuntamiento	Leve	Hasta 750 €
O.C.C.	(*) Igualmente, se necesitará autorización expresa del Ayuntamiento, además de la del titular del bien afectado, cuando el cartel o la pancarta se instale en un bien privado si vuela sobre el espacio público, excluidas las pancartas en balcones y otras aberturas	Leve	Hasta 750 €
O.C.C.	(*) Los titulares de la autorización serán responsables de la retirada de los elementos instalados y de reponer los elementos a su estado anterior, de acuerdo con las indicaciones que den los servicios municipales	Leve	Hasta 750 €
O.C.C.	(*) Se prohíbe rasgar, arrancar y tirar al espacio público carteles, anuncios, pancartas y objetos similares	Leve	Hasta 750 €
O.C.C.	(*) Se prohíbe colocar publicidad sobre la parte exterior de los cristales de los vehículos, así como esparcir y tirar toda clase de folletos o papeles de publicidad comercial o cualquier material similar en la vía pública y en los espacios públicos y otros espacios definidos en el artículo 3 de esta Ordenanza	Leve	Hasta 750 €
O.C.C.	(*) Las personas que reparten publicidad domiciliaria no podrán dejar propaganda fuera del recinto de la portería de los edificios	Leve	Hasta 750 €
O.C.C.	(*) Las personas físicas o jurídicas que promuevan la contratación o difusión del mensaje responderán directa y solidariamente de las infracciones precedentes con los autores materiales del hecho	Leve	Hasta 750 €
O.C.C.	La colocación de carteles, pancartas o adhesivos en edificios e instalaciones municipales, en el mobiliario urbano o natural, y en general, en todos aquellos elementos que, situados en el espacio público, estén destinados a prestar servicios específicos a la ciudadanía	Grave	De 750,01 a 1.500 €
O.C.C.	Cuando las infracciones precedentes se realicen sobre monumentos o edificios catalogados o protegidos. Cuando la colocación de carteles, pancartas o adhesivos se haga en señales de tráfico de manera que imposibilite una correcta visión por parte de los conductores y/o peatones	Muy Grave	De 1.500,01 a 3.000 €

Artículo 21.- Régimen de sanciones (véase, en su caso, el Artículo 20.- Normas de conducta (*) Título II, Capítulo Cuarto.- Uso inadecuado del espacio público para juegos			
O.C.C.	Hecho denunciado	Calificación	Cuantía
O.C.C.	(*) No se permite la práctica de juegos en el espacio público y de competiciones deportivas masivas y espontáneas que perturben los legítimos derechos de los vecinos o de los demás usuarios del espacio público	Leve	Hasta 750 €
O.C.C.	(*) Está especialmente prohibida la práctica de juegos con instrumentos u otros objetos que puedan poner en peligro la integridad física de los usuarios del espacio público, así como la integridad de los bienes, servicios o instalaciones, tanto públicos como privados	Leve	Hasta 750 €

Artículo 21.- Régimen de sanciones (véase, en su caso, el Artículo 20.- Normas de conducta (*) Título II, Capítulo Cuarto.- Uso inadecuado del espacio público para juegos			
O.C.C.	Hecho denunciado	Calificación	Cuantía
O.C.C.	(*) Sin perjuicio de las infracciones previstas en la Ordenanza Municipal de Tráfico, no está permitida la práctica de acrobacias y juegos de habilidad con bicicletas, patines o monopatines fuera de las áreas destinadas a tal efecto. Queda prohibida la utilización de escaleras para peatones, elementos para la accesibilidad de personas discapacitadas, barandillas, bancos, pasamanos, o cualquier otro elemento del mobiliario urbano para realizar acrobacias con patines, monopatines y bicicletas	Leve	Hasta 750 €
O.C.C.	Tendrán, sin embargo, la consideración de infracciones graves, y serán sancionadas con multa de 750,01 a 1.500 euros: a) La práctica de juegos que impliquen un riesgo relevante para la seguridad de las personas o los bienes, y, en especial, la circulación temeraria con patines, monopatines o bicicletas por aceras o lugares destinados a peatones. b) La utilización de elementos o instalaciones arquitectónicas o del mobiliario urbano para la práctica del monopatín, patines o similares o bicicletas cuando se pongan en peligro de deterioro	Grave	De 750,01 a 1.500 €

Artículo 25.- Régimen de sanciones (véase, en su caso, el Artículo 24.- Normas de conducta (*) Título II, Capítulo Quinto.- Otras conductas inadecuadas en el espacio público			
O.C.C.	Hecho denunciado	Calificación	Cuantía
O.C.C.	(*) Se prohíben aquellas conductas que, bajo la apariencia de mendicidad o bajo formas organizadas, representen actitudes coercitivas o de acoso, u obstaculicen e impidan de manera intencionada el libre tránsito de los ciudadanos y ciudadanas por los espacios públicos	Leve	Hasta 120 €
O.C.C.	(*) Queda igualmente prohibido el ofrecimiento de cualquier bien o servicio a personas que se encuentren en el interior de vehículos privados o públicos. Se considerarán incluidos en este supuesto, entre otros comportamientos, la limpieza de los parabrisas de los automóviles detenidos en la vía pública así como el ofrecimiento de cualquier objeto. El ofrecimiento de lugar para aparcamiento en el espacio público a los conductores de vehículos con la intención de la obtención de un beneficio económico por personas no autorizadas, será considerado en todo caso forma coactiva de mendicidad	Leve	Hasta 120 €
O.C.C.	(*) Se prohíbe también la realización en el espacio público de actividades de cualquier tipo cuando obstruyan o puedan obstruir el tráfico rodado por la vía pública, pongan en peligro la seguridad de las personas o impidan de manera manifiesta el libre tránsito de las personas por aceras, plazas, avenidas, pasajes o bulevares u otros espacios públicos. Estas conductas están especialmente prohibidas cuando se desarrollen en la calzada, en los semáforos o invadiendo espacios de tráfico rodado	Leve	Hasta 200 €

O.C.C.	Hecho denunciado	Calificación	Cuantía
O.C.C.	La mendicidad ejercida, directa o indirectamente, con acompañamiento de menores o con personas con discapacidad, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 232.1 del Código Penal	Muy Grave	De 1.500,01 a 3.000 €

Artículo 29.- Régimen de sanciones (véase el Artículo 28.- Normas de conducta) Título II, Capítulo Sexto.- Conductas insalubres.- Sección Primera

O.C.C.	Hecho denunciado	Calificación	Cuantía
O.C.C.	Está prohibido hacer necesidades fisiológicas, como defecar u orinar en cualquiera de los espacios definidos en el artículo 3 de esta Ordenanza como ámbito de aplicación objetiva de la misma, salvo elementos que estén destinados especialmente a la realización de tales necesidades	Leve	Hasta 300 €
O.C.C.	Queda especialmente prohibida la conducta descrita en el apartado anterior cuando se realice en espacios de concurrida afluencia de personas o frecuentados por menores, o cuando se haga en monumentos o edificios catalogados o protegidos	Grave	De 750,01 a 1.500 €

Artículo 31.- Régimen de sanciones (véase, en su caso, el Artículo 30.- Normas de conducta (*) Título II, Capítulo Sexto.- Conductas insalubres.- Sección Segunda

O.C.C.	Hecho denunciado	Calificación	Cuantía
O.C.C.	(*) Se prohíbe arrojar o depositar residuos, desperdicios y, en general, cualquier tipo de basuras, en las vías públicas o privadas, en sus accesos y en los solares o fincas valladas o sin vallar, debiendo utilizarse siempre los contenedores y los recipientes destinados al efecto	Leve (*)	De 100 a 750 €
O.C.C.	(*) Los residuos, desperdicios o papeles deberán depositarse en las papeleras y contenedores destinados a tal fin	Leve (*)	De 100 a 750 €
O.C.C.	(*) Queda prohibido, así mismo, toda manipulación de papeleras y contenedores (moverlos, volcarlos, etc.), así como otros actos que deterioren su estética o entorpezcan su normal uso	Leve (*)	De 100 a 750 €
O.C.C.	(*) El abandono de residuos peligrosos así como el vertido incontrolado de residuos se sancionará de conformidad con lo establecido en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos	Leve (*)	De 100 a 750 €
(*) Los hechos descritos en los cuatro apartados anteriores serán constitutivos de infracción leve dependiendo de la gravedad de la infracción, existencia de intencionalidad, naturaleza de los perjuicios causados, reincidencia y reiteración			
O.C.C.	Las tipificadas como leves, cuando por su entidad, intensidad en la perturbación causada a la salubridad u ornato público o por producir un daño significativo merezcan tal tipificación. Asimismo, la comisión de una tercera infracción leve dentro del plazo de un año	Grave	De 750,01 a 1.500 €
O.C.C.	Infracciones que supongan: - Una perturbación relevante de la convivencia que afecte de manera grave, inmediata y directa al normal desarrollo de actividades conformes con la normativa aplicable a la salubridad u ornatos públicos - El impedimento del uso de un servicio público	Muy Grave	De 1.500,01 a 3.000 €

- Actos de deterioro grave y relevante de equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio público o de los espacios públicos			
--	--	--	--

Artículo 34.- Régimen de sanciones (véase, en su caso, el Artículo 33.- Normas de conducta (*) Título II, Capítulo Sexto.- Conductas insalubres.- Sección Tercera

O.C.C.	Hecho denunciado	Calificación	Cuantía
O.C.C.	(*) Los propietarios de toda clase de terrenos y construcciones deberán mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, quedando expresamente prohibido mantener en ellos basuras, residuos sólidos urbanos o escombros	Leve (*)	De 200 a 750 €
O.C.C.	(*) Los propietarios de solares deberán mantenerlos vallados, por razones de seguridad, salubridad y ornato público	Leve (*)	De 200 a 750 €
O.C.C.	(*) La obligación de vallar puede extenderse a terrenos no solares y fincas rústicas, por razones de seguridad y salubridad	Leve (*)	De 200 a 750 €

(*) Los hechos descritos en los tres apartados anteriores serán constitutivos de infracción leve dependiendo de la gravedad de la infracción, existencia de intencionalidad, naturaleza de los perjuicios causados, reincidencia y reiteración

Artículo 34.- Régimen de sanciones (véase, en su caso, el Artículo 33.- Normas de conducta (*) Título II, Capítulo Sexto.- Conductas insalubres.- Sección Tercera

O.C.C.	Hecho denunciado	Calificación	Cuantía
O.C.C.	Las tipificadas como leves, cuando por su entidad, intensidad en la perturbación causada a la salubridad u ornato público o por producir un daño significativo merezcan tal tipificación. Asimismo, la comisión de una cuarta infracción leve dentro del plazo de un año	Grave	De 750,01 a 1.500 €
O.C.C.	Infracciones que supongan una alteración relevante de la convivencia que afecte de manera grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas, al normal desarrollo de actividades o a la salubridad u ornato públicos así como los actos de deterioro grave y relevante de espacios, de cualquiera de sus instalaciones y elementos, sean muebles o inmuebles	Muy Grave	De 1.500,01 a 3.000 €

Artículo 38.- Régimen de sanciones (véase el Artículo 37.- Objeto de la regulación) Título II, Capítulo Séptimo.- Consumo de bebidas alcohólicas

O.C.C.	Hecho denunciado	Calificación	Cuantía
O.C.C.	No está permitida la "práctica del botellón" en los espacios públicos del término municipal de Illescas. A estos efectos, se entiende como «práctica del botellón», el consumo de bebidas, preferentemente alcohólicas, en la calle o espacios públicos, cuando como resultado de la concentración de personas, o de la acción de consumo, se pueda causar molestias a las personas que utilicen el espacio público y a los vecinos, deteriorar la tranquilidad del entorno o provocar en él situaciones de insalubridad	Leve (*)	Hasta 750 €

O.C.C.	Hecho denunciado	Calificación	Cuantía
O.C.C.	Todo recipiente de bebida debe ser depositado en los contenedores correspondientes y, en su caso, en las papeleras situadas en el espacio público. Queda prohibido tirar al suelo o depositar en la vía pública recipientes de bebidas como latas, botellas, vasos, o cualquier otro objeto	Leve (*)	Hasta 750 €

(*) La realización de las conductas descritas en los dos apartados anteriores será constitutiva de infracción leve, salvo que los hechos sean constitutivos de una infracción más grave

O.C.C.	Se prohíbe especialmente la «práctica del botellón» cuando se haga en envases de cristal o de lata, se produzca dentro del perímetro del Casco Histórico del municipio o pueda alterar gravemente la convivencia ciudadana. Esta alteración se produce cuando, concurra alguna de las siguientes circunstancias: a) Cuando el consumo se exteriorice en forma denigrante para los viandantes o demás usuarios de los espacios públicos. b) Cuando los lugares en los que se consuma se caractericen por la afluencia de menores o la presencia de niños y adolescentes. A los efectos prevenidos en este artículo se entenderá como Casco Histórico del municipio el determinado por el perímetro delimitado conforme al plano que se inserta en el Anexo I de la presente Ordenanza	Grave (*)	De 750,01 a 1.500 €
O.C.C.	ESTABLECIMIENTOS: En los establecimientos de consumo inmediato y de hostelería, se prohíbe bajo la responsabilidad del titular de la actividad, que se saquen del establecimiento las consumiciones a la vía pública, salvo para su consumición en los espacios reservados expresamente para aquella finalidad, como terrazas y veladores, y cuando dicho consumo cuente con la oportuna autorización que las autoridades competentes pueden otorgar, en casos puntuales. En estos establecimientos se informará de que está prohibido sacar las consumiciones a la vía pública, mediante la instalación de carteles permanentes	Grave (*)	De 750,01 a 1.500 €

Artículo 38.- Régimen de sanciones (véase el Artículo 37.- Objeto de la regulación) Título II, Capítulo Séptimo.- Consumo de bebidas alcohólicas

O.C.C.	Hecho denunciado	Calificación	Cuantía
O.C.C.	Los establecimientos comerciales que incluyan en su oferta bebidas alcohólicas, la prohibición de extender este tipo de bebidas desde las 22:00 horas hasta las 7:00 horas del día siguiente, con independencia del régimen de apertura que les sea legalmente aplicables, lo cual se informará mediante la instalación de carteles permanentes. Quedan excluidos de esta prohibición, los bares, discobares, discotecas, pubs y cafeterías	Grave (*)	De 750,01 a 1.500 €
(*) La realización de las conductas descritas en los tres apartados anteriores será constitutiva de infracción grave, salvo que los hechos sean constitutivos de una infracción más grave			
O.C.C.	Los organizadores de cualquier acto público de naturaleza cultural, lúdica, festiva, deportiva o de cualquier otra índole velarán por que no se produzcan durante su celebración las conductas descritas en los apartados anteriores. Si con motivo de cualquiera de estos actos se realizan aquellas conductas, sus organizadores lo comunicarán inmediatamente a los agentes de la autoridad. En estos actos no podrán dispensarse bebidas en envases de vidrio, latas o similares	Muy Grave	De 1.500,01 a 3.000 €

Artículo 42.- Régimen de sanciones (véase el Artículo 41.- Normas de conducta) Título II, Capítulo Octavo.- Uso impropio del espacio público

O.C.C.	Hecho denunciado	Calificación	Cuantía
O.C.C.	Queda prohibido hacer un uso impropio de los espacios públicos y sus elementos, de manera que impida o dificulte la utilización o el disfrute por el resto de los usuarios	Leve	Hasta 500 €
O.C.C.	No están permitidos los siguientes usos impropios de los espacios públicos y de sus elementos: a) Acampar en las vías y los espacios públicos, acción que incluye la instalación estable en estos espacios públicos o sus elementos o mobiliario en ellos instalados, o en tiendas de campaña, vehículos, autocaravanas o caravanas, salvo autorizaciones para lugares concretos. Tampoco está permitido dormir de día o de noche en estos espacios. Cuando se trate de personas en situación de exclusión social, será de aplicación lo previsto en el apartado correspondiente de esta Ordenanza. b) Utilizar los bancos y los asientos públicos para usos distintos a los que están destinados. c) Asearse o bañarse en fuentes, estanques o solares. d) Lavar ropa en fuentes, estanques, duchas o similares. e) Lavar vehículos en la vía o espacios públicos. f) La producción de ruidos con aparatos e instrumentos musicales o acústicos, sin autorización municipal o fuera de los límites que exige la convivencia ciudadana	Leve	Hasta 500 €

Artículo 46.- Régimen de sanciones (véase, en su caso, el Artículo 45.- Normas de conducta (*) Título II, Capítulo Noveno.- Actitudes vandálicas en el uso del mobiliario urbano. Deterioro del espacio urbano

O.C.C.	Hecho denunciado	Calificación	Cuantía
O.C.C.	(*) Están prohibidas las conductas vandálicas, agresivas o negligentes en el uso del mobiliario urbano que generen situaciones de riesgo o peligro para la salud y la integridad física de las personas o los bienes. Todo ello, sin perjuicio de la legislación penal y de protección de la seguridad ciudadana	Leve	Hasta 750 €
O.C.C.	(*) Queda prohibido todo acto de deterioro de los bienes objeto de protección por esta Ordenanza, como destrozos de los espacios públicos o sus instalaciones o elementos, ya sean muebles o inmuebles, derivados de las conductas contempladas en el apartado 1 anterior. Todo ello, sin perjuicio de la legislación penal y local	Grave	De 750,01 a 1.500 €

Artículo 46.- Régimen de sanciones (véase, en su caso, el Artículo 45.- Normas de conducta (*) Título II, Capítulo Noveno.- Actitudes vandálicas en el uso del mobiliario urbano. Deterioro del espacio urbano			
O.C.C.	Hecho denunciado	Calificación	Cuantía
O.C.C.	Cuando las infracciones precedentes se realicen sobre monumentos o edificios catalogados conforme al Plan General de Ordenación Urbana o protegidos	Muy Grave	De 1.500,01 a 3.000 €

Artículo 48.- Actividades pirotécnicas.- Título II, Capítulo Décimo.- Conductas que perturban la convivencia ciudadana			
O.C.C.	Hecho denunciado	Calificación	Cuantía
O.C.C.	Queda prohibida la utilización por particulares, en la vía pública o espacios públicos, o su arrojo a la misma desde instalaciones o edificios colindantes, de cohetes, petardos, o fuegos de artificio, "correpis" y demás material pirotécnico, que pueda ocasionar molestias y/o lesiones a los demás ciudadanos, y/o daños a los bienes de dominio público, así como la realización de actividades que produzcan emanación de gases tóxicos. Cualquier actividad pirotécnica en fiestas populares en la vía pública requerirá la preceptiva autorización de la Administración competente	Leve	Hasta 300 €
O.C.C.	En caso de que por las actuaciones descritas se ponga en peligro la salud física de los ciudadanos	Muy Grave	De 1.500 a 3.000 €

Artículo 49.- Fuego en la vía y espacios públicos.- Título II, Capítulo Décimo.- Otras conductas que perturban la convivencia ciudadana			
O.C.C.	Hecho denunciado	Calificación	Cuantía
O.C.C.	Queda prohibido hacer fuego en la vía pública y espacios públicos. A los efectos de la presente Ordenanza y sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales en que pudiera incurrirse, así como de las medidas o acciones que puedan adoptarse por los titulares de los bienes afectados, se considera acto de vandalismo el deterioro, destrucción o la quema de los elementos del patrimonio urbano público o privado en la vía pública	Leve	Hasta 750 €
O.C.C.	En el caso de que por las actuaciones de utilización de fuego se ponga en peligro la salud física de los ciudadanos	Muy Grave	De 1.500 a 3.000 €

Artículo 51.- Régimen de sanciones (véase, en su caso, el Artículo 50.- Normas de conducta (*) Título II, Capítulo Undécimo.- Ocupación de la vía pública por mesas, sillas, veladores e instalaciones análogas			
O.C.C.	Hecho denunciado	Calificación	Cuantía
O.C.C.	(*) Queda prohibido el aprovechamiento de terrenos de dominio público municipal, mediante ocupación temporal o permanente con mesas, sillas, veladores o instalaciones análogas, que constituyan complemento de otra actividad, sin la previa licencia administrativa	Leve	(*)
O.C.C.	(*) Los propietarios de este tipo de instalaciones deberán dejar, al término de cada ocupación, completamente limpio el suelo utilizado	Leve	(*)
O.C.C.	(*) Las terrazas se montarán y desmontarán dentro del horario autorizado, siendo el mismo: Desde el 1 de mayo al 30 de septiembre (ambos inclusive): - Lunes, martes, miércoles, jueves, domingos y festivos: hasta la 1:30 horas. - Viernes, sábados y vísperas de festivos: hasta las 2:30 horas. Desde el 1 de marzo al 30 de abril y del 1 al 30 de octubre (ambos inclusive): - Lunes, martes, miércoles, jueves, domingos y festivos: Hasta las 00:30 horas. - Viernes, sábados y vísperas de festivos: hasta la 1:30 horas	Leve	(*)
O.C.C.	(*) Queda prohibida la instalación de altavoces de música	Leve	(*)

Artículo 51.- Régimen de sanciones (véase, en su caso, el Artículo 50.- Normas de conducta (*) Título II, Capítulo Undécimo.- Ocupación de la vía pública por mesas, sillas, veladores e instalaciones análogas			
O.C.C.	Hecho denunciado	Calificación	Cuantía
(*) Los hechos descritos en los cuatro apartados anteriores serán sancionados con multa de: 250 € la primera infracción en un mismo año, 550 € la segunda infracción en un mismo año, y de 750 € la tercera infracción en un mismo año			
O.C.C.	Las tipificadas como leves, cuando por su entidad, intensidad en la perturbación causada o por producir un daño significativo, merezcan tal tipificación. Asimismo, la comisión de una tercera infracción leve dentro del plazo de un año	Grave	De 750,01 a 1.500,00 €
O.C.C.	Las que supongan una alteración relevante de la convivencia que afecte de manera grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas, al normal desarrollo de actividades o a la salubridad u ornato públicos así como el impedimento del uso de un espacio público por otras personas	Muy Grave	De 1.500,01 a 3.000,00 €

Artículo 53.- Régimen de sanciones (véase, en su caso, el Artículo 52.- Normas de conducta (*) Título II, Capítulo Duodécimo.- Actividades en la vía pública que produzcan ruidos			
O.C.C.	Hecho denunciado	Calificación	Cuantía
O.C.C.	(*) La producción de ruidos en la vía pública, en las zonas de pública concurrencia y en el interior de los edificios, deberá ser mantenida dentro de los límites, de la convivencia ciudadana, y del respeto a los demás	Leve (*)	De 200 a 750 €
O.C.C.	(*) La acción municipal tenderá especialmente al control de los ruidos en horas de descanso nocturno debidos a: - El volumen de la voz humana o la actividad directa de las personas. - Animales domésticos. - Funcionamiento de electrodomésticos y aparatos o instrumentos musicales o acústicos. - Explosiones de petardos y fuegos artificiales.	Leve (*)	De 200 a 750 €

O.C.C.	Hecho denunciado	Calificación	Cuantía
	- Funcionamiento de instalaciones de aire acondicionado, ventilación o refrigeración. - Alarma acústica en establecimientos. - Instalaciones mecánicas en general		
O.C.C.	(*) Se prohíbe cualquier actividad perturbadora del descanso ajeno, en especial desde las 22:00 horas hasta las 8:00 horas, en días de diario y 23:00 horas hasta 10:00 horas domingos y festivos	Leve (*)	De 200 a 750 €
O.C.C.	(*) Se prohíbe en la vía pública y en las zonas de pública concurrencia, el ejercicio de actividades musicales, la emisión de mensajes publicitarios y actividades análogas, así como las utilización de aparatos de radio, televisión y similares que produzcan niveles de ruido molestos o perturbadores para el descanso y tranquilidad ciudadana. No obstante, estas actividades podrán autorizarse por el Ayuntamiento en circunstancias especiales y por razones de interés público	Leve (*)	De 200 a 750 €
(*) Los hechos descritos en los cuatro apartados anteriores serán constitutivos de infracción leve, dependiendo de la gravedad de la infracción, existencia de intencionalidad, naturaleza de los perjuicios causados, reincidencia y reiteración			
O.C.C.	Las tipificadas como leves, cuando por su entidad, intensidad en la perturbación causada o por producir un daño significativo, merezcan tal tipificación. Asimismo, la comisión de una cuarta infracción leve dentro del plazo de un año	Grave	De 750,01 a 1.500,00 €
O.C.C.	Las que supongan una alteración relevante de la convivencia que afecte de manera grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas	Muy Grave	De 1.500,01 a 3.000,00 €

Artículo 56.- Régimen de sanciones (véase, en su caso, los Artículos 54.- Normas de conducta y 55.- Censo canino municipal (*) Título II, Capítulo Décimotercero.- Animales domésticos			
O.C.C.	Hecho denunciado	Calificación	Cuantía
O.C.C.	Se considerarán infracciones administrativas las acciones y omisiones que sean contrarias a lo recogido en este capítulo, siendo objeto de sanción administrativa	Leve	Hasta 750 €
O.C.C.	Las acciones y omisiones que sean contrarias a lo recogido en este capítulo tipificadas como leves, cuando por su entidad, naturaleza de la infracción, intensidad en la perturbación causada o por producir un daño significativo, merezcan la tipificación de graves	Grave	De 750,01 a 1.500,00 €
O.C.C.	Las infracciones que supongan una alteración relevante de la convivencia que afecte de manera grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas	Muy Grave	De 1.500,01 a 3.000,00 €

Artículo 61.- Régimen de sanciones (véase el Artículo 59.- Normas de conducta: Actividades inocuas) Título II, Capítulo Décimocuarto.- Actividades			
O.C.C.	Hecho denunciado	Calificación	Cuantía
O.C.C.	Acciones u omisiones que vulneren lo dispuesto en la presente Ordenanza y en la Ordenanza Municipal de Documentación sobre Solicitudes de Licencias y sus Condiciones de Ejecución, y no estén tipificadas como infracción grave o muy grave	Leve	Hasta 250 €
O.C.C.	- El ejercicio de una actividad no amparada por la correspondiente licencia de apertura. - El ejercicio efectivo de la actividad y/o apertura al público del establecimiento por parte de persona distinta a la que figure en la licencia del establecimiento como su titular, sin haber completado la tramitación de su cambio de titularidad. - La oposición activa o por omisión y el mero entorpecimiento de las funciones de inspección por parte los Servicios Técnicos Municipales. - La comisión de tres faltas leves	Grave	De 250,01 a 750 €
O.C.C.	- Ocultar o alterar datos aportados a los expedientes de actividades sometidas a autorización. - Falsar los certificados técnicos de los expedientes. - La comisión de tres faltas graves	Muy Grave	De 750,01 a 1.500 €

Artículo 61.- Régimen de sanciones (véase el Artículo 60.- Normas de conducta: Actividades calificadas) Título II, Capítulo Décimocuarto.- Actividades			
O.C.C.	Hecho denunciado	Calificación	Cuantía
O.C.C.	Acciones u omisiones que vulneren lo dispuesto en la presente Ordenanza y en la Ordenanza Municipal de Documentación sobre Solicitudes de Licencias y sus Condiciones de Ejecución, en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, y no estén tipificadas expresamente como infracción grave o muy grave, así como el incumplimiento de los horarios establecidos en normativa de aplicación	Leve	Hasta 250 €
O.C.C.	- El ejercicio de una actividad no amparada por la correspondiente licencia de apertura. - El ejercicio efectivo de la actividad y/o apertura al público del establecimiento por parte de persona distinta a la que figure en la licencia del establecimiento como su titular, sin haber completado la tramitación de su cambio de titularidad. - La oposición activa o por omisión y el mero entorpecimiento de las funciones de inspección por parte de los Agentes de la Autoridad. - No adoptar las medidas correctoras que se propongan por la Oficina Técnica. - No corregir las deficiencias señaladas por la Oficina Técnica. - La comisión de tres leves	Grave	De 250,01 a 750 €

Artículo 61.- Régimen de sanciones (véase el Artículo 60.- Normas de conducta: Actividades calificadas) Título II, Capítulo Décimocuarto.- Actividades

O.C.C.	Hecho denunciado	Calificación	Cuantía
O.C.C.	- Ocultar o alterar datos aportados a los expedientes de actividades sometidas a autorización. - Falsear los certificados técnicos de los expedientes. - La comisión de tres faltas graves.	Muy Grave	De 750,01 a 1.500 €

Artículo 65.- Conductas obstruccionistas a las tareas de control, investigación o sanción en los ámbitos de la convivencia y el civismo.- Título III, Capítulo Primero.- Disposiciones generales

O.C.C.	Hecho denunciado	Calificación	Cuantía
O.C.C.	En los ámbitos de la convivencia ciudadana y el civismo, y salvaguardando todos los derechos previstos en el ordenamiento jurídico, no se permiten las conductas siguientes: a) La negativa o la resistencia a las tareas de inspección o control del Ayuntamiento. b) La negativa o la resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por los funcionarios actuantes en cumplimiento de sus funciones. c) Suministrar a los funcionarios actuantes, en cumplimiento de sus labores de inspección, control o sanción, información o documentación falsa, inexacta, incompleta o que induzca a error de manera explícita o implícita. d) El incumplimiento de las órdenes o los requerimientos específicos formulados por las autoridades municipales o sus agentes	Muy Grave	De 1.500,01 a 3.000 €

N.º I.- 1721